



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

**EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**AUTOR: RINA XIOMARA PARRA OSTOS  
TUTOR: Dr. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA**

**Caracas, enero, 2015**



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

**EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Título de  
Especialista en Derechos Humanos**

**AUTOR: RINA XIOMARA PARRA OSTOS  
TUTOR: Dr. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA**

**Caracas, enero, 2015**

## DEDICATORIA

*A Dios, Padre eterno y artista del Universo...*

*A mis padres, René Parra Betancourt y Zoila Ostos Okioff, puntos de apoyo  
durante toda mi vida...*

*A mi hijo Alfonso, razón de ser de mis logros...*

*A Manuel, compañero de caminos, solidario y leal en todo momento...*

*A mis familiares y amigos...*

*A la Vida, por brindarme las mejores oportunidades...*

## RECONOCIMIENTOS

*A mi tutor, el Dr. Héctor Faúndez Ledesma, por haberme brindado sus conocimientos y asesoría, en la difícil tarea de la investigación...*

*A Vilmary Cuevas Atencio, por su ayuda, sus oportunas palabras de aliento y su disposición e incondicional apoyo en todo momento...*

*A María Elena Gómez, por su solidaria orientación...*

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	III
RECONOCIMIENTOS .....	IV
ÍNDICE GENERAL .....	V
RESUMEN .....	VII
ABSTRACT .....	VIII

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO I**

#### **1. ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y EL RECONOCIMIENTO EN ALGUNAS LEGISLACIONES**

1.1 ANTECEDENTES .....	4
1.2 LEGISLACIÓN PERUANA .....	9
1.2.1 LA TEORÍA DE LA TRIDIMENSIONALIDAD Y SUS ELEMENTOS .....	11
1.3 LEGISLACIÓN ARGENTINA .....	13

### **CAPÍTULO II**

#### **2. CONCEPTO DE DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. DELIMITACIÓN**

2.1 CONCEPTO DE PROYECTO DE VIDA .....	17
2.2 ELEMENTOS DEL PROYECTO DE VIDA .....	18
2.3 DAÑO AL PROYECTO DE VIDA .....	20
2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA .....	25

### **CAPÍTULO III**

#### **3. JURISPRUDENCIAS DE LA CIDH QUE ADMITEN EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**

##### **Caso Pionero y Sentencias Posteriores .....39**

###### 3.1 Caso pionero: MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO Vs. PERÚ .....40

###### 3.2 Sentencias Posteriores

###### 3.2.1 Caso: LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES Vs.PERÚ .....46

###### 3.2.2 Caso: NIÑOS DE LA CALLE (VILLAGRÁN M. Y OTROS) Vs.GUATEMALA 48

###### 3.2.3 Caso: MYRNA MACK CHANG Vs. GUATEMALA .....51

###### 3.2.4 Caso: MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ Vs. GUATEMALA .....53

###### 3.2.5 Caso: DANIEL TIBI Vs. ECUADOR .....55

###### 3.2.6 Caso: WILSON GUTIÉRREZ SOLER Vs. COLOMBIA .....56

###### 3.3 La reparación del Daño al Proyecto de Vida .....59

### **CAPÍTULO IV**

#### **4. PERSPECTIVA FUTURA DEL CONCEPTO DE DAÑO AL PROYECTO DE VIDA .....66**

#### **CONCLUSIONES .....73**

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....76**



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

**EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Trabajo Especial de Grado**

**Autora: Rina Xiomara Parra Ostos  
Tutor: Héctor Faúndez Ledesma  
Fecha: enero 2014**

**RESUMEN**

El concepto de Daño al Proyecto de Vida se presenta como una nueva categoría jurídica que no ha sido suficientemente estudiada. Se opone, conceptualmente, al daño moral y al daño material, en la forma como ambos han sido desarrollados por el Derecho Civil. El propósito de la investigación es delimitar el concepto del Daño al Proyecto de Vida a partir de la revisión y análisis de la literatura y los estudios que funcionan como antecedentes, para deslindar sus características y elementos, aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); para el análisis se tomaron en consideración la sentencia pionera del caso MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO contra Perú, y las subsiguientes que al respecto se han emitido. El estudio se enmarca en el modelo de investigación documental y bibliográfica, donde se analiza la más importante bibliografía desarrollada por los doctrinarios y juristas, y se describe su alcance. Una vez realizada la investigación, se concluye en la urgente necesidad de adecuar los sistemas jurídicos para solicitar el resarcimiento por los daños causados como consecuencia de la violación del Derecho que tiene todo ser humano a desarrollar su Proyecto de Vida, y promover el concepto de tal manera, que sea asimilado por la jurisprudencia de la generalidad de países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)

**Descriptor:** Derechos Humanos, Proyecto de Vida, Daño moral, Daño al Proyecto de Vida.

## ABSTRACT

The concept of damage to the Life Project is presented as a new legal category that has not been sufficiently studied. It is conceptually opposed to emotional harm and material damage, in the form as both categories were developed by the Civil Law. The purpose of the research is to define the concept of Project Life Damage from the review and analysis of the literature and studies that work as background, to delineate its features and elements, aspects that have been developed by the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR); for analysis was taken of the pioneering decision in *MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO Vs. Peru*, and subsequent to the matter have been issued. The study is part of the model documentation and bibliographical research, where the most important literature developed by the doctrinal and legal analyzes, and its scope is described. Once the investigation is concluded on the urgent need to adapt the legal system to seek redress for damages resulting from the violation of the right of every human being to develop his plan of life, and promote the concept of such a Thus, it is absorbed by the jurisprudence of the generality of member countries of the Organization of American States (OAS)

Keywords: Human Rights, Project Life, Moral Injury, Damage to Life Project.

## INTRODUCCIÓN

El concepto de Daño al Proyecto de Vida surge -en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)- como una nueva categoría jurídica, distinta de los conceptos clásicos de Daño Moral y Daño Material. Este concepto, aun cuando no ha sido suficientemente estudiado, se originó bajo el principio de progresividad de los Derechos Humanos.

El reciente interés de juristas y destacados especialistas en el tema, la limitada literatura sobre el tema y la motivación de su estudio en la cátedra de Sistema de Protección de los Derechos Humanos, dictada en la Especialización en Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela (UCV), constituyeron el reto profesional que llevó a la autora del estudio a indagar y profundizar sobre la materia.

El Proyecto de Vida representa el conjunto de sueños que, desde la niñez, la persona se traza para desarrollarlo en el futuro, libre e independiente; en su ejecución intervienen valores como la constancia, voluntad, firmeza y moderación. Se materializa a través del tiempo, a partir de éxitos o fracasos y está determinado por el contexto en el que la persona se desenvuelve y los medios con los que cuenta para lograrlo.

Toda persona tiene derecho a plantearse su propio Proyecto de Vida y a diseñarlo con medios idóneos para desarrollarse íntimamente dentro de sus posibilidades, de acuerdo a su condición social; le compete al Estado garantizarlo a través de los diferentes recursos de que dispone, y ofrecer las mejores condiciones para su consecución.

Un Proyecto de Vida está estructurado en planes realistas y realizables, que pueden verse truncados por la acción de terceros o por el “hacer” o “dejar de hacer” el Estado. Cuando esto ocurre, se ve negada la posibilidad de alcanzar las metas personales, por lo que la víctima se resigna.

Al respecto, Osvaldo Burgos expresa que el daño al Proyecto de Vida se revela como un hecho presente que afecta a un futuro esperable y legítimo; el autor cita a Matilde Zavala de González:

Acorde con la naturaleza, la persona tiene un proyecto de vida (está constreñida a hacerlo) pero no es igual a su riqueza espiritual; la profundidad de opciones y emprendimientos espirituales valiosos apareja un mayor desmedro cuando se priva a la víctima la posibilidad de concretarlos o perseguirlos (...) la entidad del daño al proyecto de vida y, consecuentemente, para una adecuada justipreciación de su resarcimiento, habría que considerar: 1) La viabilidad de rehacer el proyecto original; 2) La viabilidad de creación de un proyecto alternativo al afectado; 3) El grado de desarrollo que el individuo dañado había alcanzado en su proyecto hasta el momento de ocurrencia de la acción u omisión dañante.<sup>1</sup>

La persona se ve afectada cuando su Proyecto de Vida es menoscabado, puesto que se perturba la psiquis, se originan daños a nivel físico y se trastorna la mente. Este daño abarca en su totalidad a la persona y le imposibilita para toda la vida el desarrollo de sus aspiraciones personales y profesionales. Tal premisa *-per se-* justifica la presente investigación.

Las razones expuestas sustentan la tesis de que el Daño al Proyecto de Vida merece reparación, ya que ocurren daños que afectan el ánimo y no se recupera el propósito inicial de la persona. En opinión de la autora, este daño debe ser

---

<sup>1</sup>Oswaldo Burgos. Disponible en <http://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el-dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-osvaldo-r-burgos>

objeto de indemnización. La CIDH lo dejó asentado, en reiteradas jurisprudencias, como medio de reparación por la complejidad del daño inmaterial, pero aún no llega el momento de que sea susceptible de indemnización o valoración económica.

El propósito fundamental de la investigación es la revisión y análisis de los casos de Daños al Proyecto de Vida más resaltantes en Latinoamérica, entre ellos, el de María Elena Loayza Tamayo, sentencia en la que resultó condenado el Estado peruano, y otras sentencias que ratifican la importancia y vigencia del concepto como en los Casos de: **Los Niños de la Calle vs. Guatemala; Myrna Mack Chang vs. Guatemala; Masacre del Plan de Sánchez vs. Guatemala; Tibi vs. Ecuador; Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia.**

El estudio se estructura en cuatro (04) secciones: el Capítulo I, en donde se resumen los Antecedentes y el reconocimiento del concepto en algunas legislaciones en Latinoamérica. En el Capítulo II se deslindan el concepto, las características y los elementos del Daño al Proyecto de Vida. Seguidamente, en el Capítulo III, se analizan algunos casos de Jurisprudencia (caso pionero y sentencias posteriores). El Capítulo IV recoge un análisis de las futuras perspectivas del Daño al Proyecto de Vida. Finalmente, se presentan las conclusiones y las referencias bibliográficas que aportan la teoría en la investigación.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y EL RECONOCIMIENTO EN ALGUNAS LEGISLACIONES

### 1.1 Antecedentes

En la evolución del Derecho de Daños, los más antiguamente aceptados son el daño patrimonial y el daño moral; no obstante, también se acepta el concepto de Daño al Proyecto de Vida. Para desarrollar este concepto, es necesario referirse a la noción de daño, que según Frúgoli:

Es un concepto unitario que abarca la lesión o lesiones y la resarcibilidad de la proyección o (como generalmente ocurre) proyecciones del menoscabo en la persona, producida/s por el hecho causa fuente de la obligación.<sup>2</sup>

Es decir, una vez reconocida la existencia de un daño, se acompaña de algunos presupuestos como el que debe ser resarcible y la certidumbre de su existencia, entre otros no menos importantes. Frúgoli también resalta el hecho de las numerosas teorías que han clasificado el tipo de daños, expresando incluso la existencia de nuevos daños:

Así, se habla del daño a la persona, del daño psicológico, del daño al proyecto de vida, del daño estético, del daño a la vida de relación, del daño psicofísico, del daño por incapacidad, del daño biológico, del daño por pérdida de chance, del daño a la intimidad, del daño a los derechos de la personalidad, del daño a la salud, del daño sexual, del daño al dolor, del daño a la lactancia, del daño a la calidad de vida, del daño existencial, del daño genético, del daño al honor, del daño emocional, daño energético, etcétera.<sup>2</sup>

Es importante acotar que el concepto de Daño al Proyecto de Vida tiene conexión con la filosofía jurídica que debate y cuestiona permanentemente los

---

<sup>2</sup>Ibid. P. 4

finés que persigue el Derecho; las funciones sociales que efectivamente cumple y los principios morales que la inspiran; las cuestiones filosóficas del hecho jurídico, y la existencia y práctica de las normas.

En concordancia con el enfoque de la filosofía jurídica, la existencia humana es subjetiva, porque no hay manera de descifrarla; el hombre con sus características de creador, libre, dueño de emociones y acciones, determina la conducta dentro su coexistencialidad; establece relaciones de convivencia a través de su ideología, cultura, política y economía; todo esto lo conduce universalmente a respetar la dignidad humana, para poder vivir y desarrollarse adecuadamente dentro de su grupo social.

Para contribuir a contextualizar el concepto de Daño al Proyecto de Vida, es necesario acotar que el ser humano es el único responsable de su porvenir y de toda la humanidad, ya que de la subjetividad pasa a la objetividad para centrarse en algo real y concreto, producto de lo que eligió ser en el marco de las garantías jurídicas que le ofrece un Estado de Derecho.

El hombre crea, a la vista de todos, su Proyecto de Vida; una imagen con sus emociones manifiestas, que afloran a través del comportamiento y que se definirán en el transcurso del tiempo. No obstante, siempre habrá quien quebrante este don y se excuse porque no está bien con su conciencia, a consecuencia de un desorden que en algún momento adquirió, dependiendo de la cultura donde se desarrolló, y las posibilidades que tuvo para lograr su meta.

A manera de ejemplo, cuando un criminal le quita la vida, sin piedad, a una persona, éste no estará solo; habrá un mundo vigilándolo dentro de la sociedad, obligándolo a tener moral, ser honrado, gozar de paz interior, sin excusas, libre de todo mal, con devoción, de forma original y simpático. De lo contrario, su moral caerá dentro de la amplitud de decisiones establecidas por la norma: el destino

que eligió. Esto se resume en la frase de Sartre: “El hombre no es más que su vida”.<sup>3</sup>

Bajo esta premisa filosófica se trasladó al sistema jurídico el conjunto de subjetividades de las personas, organizadas en categorías como: el Daño a la Persona, Daño a la Salud, Daño Biológico y Daño al Proyecto de Vida, con el objeto de salvaguardar la libertad, la racionalidad, la temporalidad - coexistencialidad- y otras particularidades del hombre como la dignidad humana.

Para aprehender el concepto de Proyecto de Vida, es necesario considerar la libertad de la persona al descubrir por sí misma su vocación y adoptar libremente los medios de realizarla. No es una libertad de abstención, sino una libertad de compromiso<sup>4</sup>. La noción de libertad como expresión de compromiso es tan compleja que su naturaleza jamás será fija; esto obedece a que el hombre es único y variable en sus ideas y escoge lo que quiere ser, sin que nadie le ordene. A decir de Fernández Sessarego,

La finalidad básica del derecho es la realización de valores jurídicos en la vida coexistencial para asegurar a cada hombre, en cuanto a ser libre, la posibilidad de serlo en la realidad (...) En otras palabras la finalidad del derecho es la protección del proyecto de vida en cuanto exteriorización de la libertad ontológica a través de actos o conductas intersubjetivas.<sup>5</sup>

La creación del concepto en Latinoamérica fue en busca de verdades concretas, sobre la base de los sentimientos humanos, sustentado en el albedrío, propiedad que significa que el hombre dispone con su vida lo que le satisfaga.

---

<sup>3</sup>Jean Paul Sartre. El Existencialismo es un Humanismo, p. 41

<sup>4</sup>Emmanuel Mounier. Manifiesto al servicio del Personalismo, traducción al español, Taurus Ediciones, Madrid, 1965, P. 86.

<sup>5</sup>Carlos Fernández S. El Daño al Proyecto de Vida en la Jurisprudencia Contemporánea La Reparación del Daño al Proyecto de Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Esta libertad no es una propiedad del hombre sino del ser mismo de su existencia”.<sup>6</sup> El concepto de Daño al Proyecto de Vida surgió en Latinoamérica, en países como Perú y Argentina, a partir del antecedente del Daño a la Persona desarrollado en Italia, e incluido en su Ordenamiento Jurídico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica reconoce y consagra el concepto de Daño al Proyecto de Vida, por sentencia pronunciada en el caso “María Elena Loayza Tamayo”, como sentencia pionera, lo que significó la materialización más contundente de la importancia del concepto. A ésta le sucedieron otras sentencias que contribuyen a la vigencia del concepto y que buscan reparar el daño causado. Por ejemplo, en Perú, (liderados por Fernández Sessarego) se estableció en el sistema jurídico la reparación del Daño a la Persona, abriendo posibilidades de reparación del Daño al Proyecto de Vida.

## 1.2 Legislación Peruana

En 1984, la promulgación de un nuevo Código Civil en Perú incorporó el Daño a la Persona, con sentido humanístico del derecho; se abandonaron los esquemas tradicionales del concepto patrimonial y se abrió una brecha que se expandió a gran parte de Latinoamérica. La categoría el Daño a la Persona rompió todos los paradigmas, que a decir de Mosset Iturraspe,

(...) es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona... ello aclara, cuando se trata de un daño o hecho de tal magnitud que “truncaría” la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>Víctor Pérez Vargas. La Filosofía Personalista en la obra de Carlos Fernández Sessarego, p. 1

<sup>7</sup>Carlos Fernández S. El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la CIDH. P. 2

En la búsqueda de un término adecuado para reparar daños más que patrimoniales, los no susceptibles de valoración económica como los sentimientos, se indagó en la forma de indemnizar y reparar este daño que lleva implícito la libertad como dignidad humana; era necesario establecer el compromiso de definir con más amplitud el daño a la persona. Así, como lo señala Fernández Sessarego:

(...) en su más honda excepción, el daño a la persona es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida, porque se trata de un hecho de tal magnitud, que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo con su más recóndita e intransferible decisión. Siguiendo al autor: “esta fue la vez primera que se hizo mención escrita del nuevo concepto de Daño al Proyecto de Vida”.<sup>8</sup>

En el Código Civil del Ordenamiento Jurídico Peruano está establecido, en el **artículo 1969**, la obligación de indemnizar que tiene todo aquel que cause un daño; y en el **artículo 1984**, se prevé la indemnización del daño moral, que debe hacerse según el tipo y magnitud del daño que se ocasionó a la víctima. De igual manera, en el **artículo 1985** se expresa que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

Cabe señalar que algunos autores, entre ellos, Fernández Sessarego, difieren del concepto de daño moral y proponen la eliminación de esta categoría, pues consideran que no alcanza en su totalidad el daño a la persona.

El autor expresa:

---

<sup>8</sup>Idem

Un doloroso sufrimiento (*pretium doloris*) es daño psíquico de carácter moral, por lo que está comprendido dentro de la genérica voz de daño a la persona'. (...) "Hay dos cosas pendientes, la primera es desincorporar de la legislación la noción de daño moral por algo más simple y completo como daño a la persona contemplado en el artículo 1984 y, lo segundo, aceptar daño a la persona ya que engloba todo y redundante el daño moral establecido en el artículo 1985 del Código Civil Peruano de 1984."<sup>9</sup>

La inclusión del concepto de Daño a la Persona en la legislación peruana reviste capital importancia puesto que incluye el deber de reparar este daño sin limitación alguna, en toda su extensión y manifestaciones; se considera además, que la más reciente Constitución Política de Perú le dio marco constitucional cuando lo previó en el Artículo 3<sup>ero</sup>.<sup>10</sup>

En este marco legal, el sistema judicial peruano tiene las más amplias posibilidades de garantizar el resarcimiento de cualquier daño a la persona aun cuando no esté taxativamente expresado en la Constitución, tal como sería el Daño al Proyecto de Vida; la legislación peruana amplió el marco de protección para amparar el daño genérico de la persona, de manera que la normativa permita -vía interpretación- incluir el Daño al Proyecto de Vida.

La noción tridimensional Daño a la Persona / Proyecto de Vida / Daño al Proyecto de Vida fue promovida desde Perú por países de América Latina, hasta ser reconocida en congresos internacionales; esta nueva concepción se circunscribe en el derecho positivo, a través de hechos que son controlados por la norma impuesta por el mismo hombre, pero que según su valor, dará la seguridad jurídica a la sociedad; norma y seguridad jurídica, unidas, resolverán las

---

<sup>9</sup>Carlos Fernández S. El daño al proyecto de vida en la doctrina y la jurisprudencia Contemporáneas. p.2

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 3º: "La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno". En <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

controversias bajo garantía de los derechos humanos, dentro de un Estado libre y democrático.

La adopción de esta nueva perspectiva influyó en el abandono de la idea tradicional que concebía el concepto de daño desde dos vertientes; una, la unidimensional (derecho ideal, algo divino que emana de la razón y la naturaleza cósmica, concepción que se suscribe en el *iusnaturalismo*) y otra, la bidimensional (que considera solamente, los significados de valor y norma); se impuso la teoría tridimensional que, según Miguel Reale, está compuesta por tres elementos: hecho, valor y norma.<sup>11</sup>

### **1.2.1 La Teoría de la Tridimensionalidad y sus Elementos**

Según Fernández Sessarego, el Tridimensionalismo posee tres elementos iusfilosóficos que son: norma (entendida como pensamiento), la conducta humana (objeto), valores (finalidad). Dentro de ese marco, el autor expresa:

El Tridimensionalismo: no es una mera construcción o concepción intelectual, sino que se constituye como la inmediata patencia del derecho en cuanto al proceso en que interactúan, en recíproca e ineludible exigencia, en dinámica unidad tres dimensiones de las cuales no se puede prescindir si se quiere captar el derecho como totalidad.<sup>12</sup>

Reale (citado por Alfaro Chávez) en su investigación Algunas reflexiones sobre el Tridimensionalismo Jurídico, plantea que la propuesta de Sessarego "...articula el hecho, el valor y la norma, como una unidad concreta, a partir de la cual se busca situar nuevas cuestiones reclamadas por las coyunturas histórico sociales".<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup>Miguel Reale. En torno a la teoría tridimensional del derecho. En: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/11.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/11.pdf)

<sup>12</sup>Carlos Fernández. Ídem

<sup>13</sup>Ídem p. 19

Esta visión se ajusta perfectamente a las necesidades de las nuevas realidades, si se la compara con otras ciencias como la política, la psicología y la sociología; ontológicamente, la conducta determina la realidad social de la persona, para ver el Derecho con más amplitud de protección.

Los autores partidarios de la concepción jurídica tridimensional consideran que no se puede analizar la realidad jurídica sin tomar en cuenta la existencia y relación entre los tres elementos: conducta, valores y normas jurídicas; es decir, la teoría tiene una utilidad práctica para analizar las diferentes categorías jurídicas y examinar las situaciones que se presentan de la realidad jurídica.

Para Fernández Sessarego, la conducta como elemento de la Teoría Tridimensional debe estar centrada en la “dimensión de la coexistencia de la vida humana, en la interferencia intersubjetiva de acciones”.<sup>14</sup> Es decir, se trata de una exteriorización, que se relaciona con el “otro”, pues la conducta no es un elemento aislado, por el contrario, es portadora de valores y realizadora de ellos.

La tridimensionalidad es asumida desde una perspectiva humanista, donde los valores se expresan a través de la conducta como algo que pertenece a su propia contextura. El estudioso peruano le otorga preponderancia a la conducta, y explica que la juricidad es una caracterización formal procedente de la norma. “Lo que hace una conducta -dato de libertad- en su relación intersubjetiva, realizando determinados valores éticos, valga como “jurídica”, es su mención intelectual por medio de normas”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ibid. p. 130

<sup>15</sup> Idem

Partiendo de ese principio, Fernández Sessarego y otros doctrinarios proponen que, para entender a cabalidad el concepto de Daño al Proyecto de Vida, éste se debe estudiar partiendo de la teoría de la Tridimensionalidad del Derecho, y analizar la conducta humana en cuanto a actos exteriorizados del ser humano dirigidos a su desarrollo existencial, así como sus valores y la norma jurídica en la que se inserta esta categoría.

Esta es una forma de estudiar lo que representa el concepto de Proyecto de Vida y lo que implica el respectivo menoscabo. Es decir, todo hecho humano, toda conducta, implica una valoración y está concebida dentro de un contexto social donde se proyecta la conducta humana.

### **1.3 Legislación Argentina**

En el año 1991, Argentina fue escenario del Congreso Internacional de Derecho del Daño, en donde el concepto de daño a la persona formó buena parte del temario. En 1995, se realizó la XV Jornada de Derecho Civil, organizada por la Universidad Nacional de Mar de Plata, y en 1997, se efectuó el V Congreso Internacional de Derecho de Daño, organizado por la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Este fue el inicio de la expansión de los conceptos de Daño a la Persona y Daño al Proyecto de Vida, que se han convertido en punto importante para los administradores de justicia, al establecer un daño que contemple todas las necesidades del hombre. En reiteradas decisiones jurisprudenciales ha representado un hecho lesivo que requiere resarcir los daños causados de forma integral y ontológica.

En Argentina, importantes doctrinarios impulsaron estos conceptos que fueron aceptados y aplicados en algunas decisiones de los tribunales de ese país, como

concepto evolutivo de la persona. Además, quedaron establecidos en los **artículos 1068, 1078 y 1109** del Código Civil.<sup>16</sup>

La Constitución y la jurisprudencia de Argentina colocan al ser humano como centro de todas las cosas, al adoptar el concepto de Daño a la Persona, una vez que ocurrieron cambios en el paradigma con respecto a la responsabilidad civil y se eliminó definitivamente el concepto de daño moral. Por su amplitud, han quedado asentadas en reiteradas jurisprudencias las nuevas categorías de Daño Psíquico, Biológico, A la Salud y Daño al Proyecto de Vida, como frustración del desarrollo pleno de la vida.<sup>17</sup>

Esta nueva tendencia surgió de las necesidades que tiene la persona a que se respeten sus derechos fundamentales; “en el pasado, habían sido ignorados, produciéndose atropellos que dieron origen, entre otros, a los Derechos Humanos, al Daño Moral y al Derecho de la Personalidad”.<sup>18</sup>

En la legislación Argentina, se asumió que:

- ✓ “la inviolabilidad de la persona, como fin en sí misma, supone primacía jurídica como valor absoluto”
- ✓ “la persona no solo debe ser protegida por lo que tiene y pueda tener, sino por lo que es y la integridad de su proyección”
- ✓ “el daño a la persona configura un ámbito lesivo de honda significación y trascendencia en el que puedan generarse perjuicios morales y patrimoniales (...)”.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 1068. Habrá siempre daño que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. El artículo 1078, establece que La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e interés, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.<sup>19</sup> El artículo 1109, prevé que. todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a reparación del perjuicio. Disponible en Línea: <http://www.infoleg.gov.ar>

<sup>17</sup>Shelandine Pinto, p., 8

<sup>18</sup>Jorge Mosset Iturraspe, p. 30

<sup>19</sup>Idem p. 8

No obstante la acogida que ha tenido en Argentina -a través de las diferentes jurisprudencias- en la concepción de daño al proyecto de vida, daño estético, identidad personal, intimidad, vida de relación, psíquica y biológica, se mantiene aún el pensamiento clásico de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, pese al avance centrado en la visión del hombre como persona que sufre en todos sus ámbitos. Algunos doctrinarios argentinos propusieron eliminar el daño moral como sinónimo de daño extrapatrimonial, con el fin de “reconocer los derechos de los damnificados indirectos y ser indemnizados en caso de sufrir un Daño al Proyecto de Vida, un daño existencial”.<sup>20</sup>

El Código Civil Argentino, desde una visión personalista del Derecho de Daños, incorpora al Daño a la Persona, la violación al Proyecto de Vida y el Daño Extrapatrimonial, con el propósito de ampliar la protección a las víctimas. El reconocimiento de los daños citados expresa la clara intención de asumirlos con sentido personalista y existencialista; además, indican que por vía jurisprudencial se ha avanzado puesto que han quedado reconocidos como elementos de protección de Derechos Humanos: la persona nace con libre albedrío; con libertad para hacer lo que le parezca, pero con la obligación de no dañar a un tercero.

Esta concepción humanista surgió con el fin de garantizar la libertad dentro de una coexistencialidad, dando lugar a diversos análisis del Proyecto de Vida, para establecerlo en normas jurídicas que garanticen la convivencia en paz. Sin duda, es el sistema jurídico el que tiene la última palabra, al decidir si el Proyecto de Vida se trunca por la imposibilidad de desarrollarse libremente. El Derecho, garante de los principios, es la única vía para determinar si el daño fue natural, psíquico, cultural, o producto de una acción de conducta humana.

---

<sup>20</sup> Oswaldo Burgos. El daño extrapatrimonial de los llamados damnificados indirectos ante supuestos de irreversibilidad de las consecuencias dañosas. Daño al proyecto de vida, Daño existencial, Daño Moral o el hombre como el límite del derecho, ponencia presentada ante el VII Congreso Internacional de Daños en Buenos Aires en junio del 2005, Sitio de internet del Estudio Jurídico, Burgos y Asociados en Argentina, Consultado el 22 de febrero de 2014. En: [www.burgosabogados.com.ares/lachDamnificados.pdf](http://www.burgosabogados.com.ares/lachDamnificados.pdf)

## CAPÍTULO II

### CONCEPTO DE DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. DELIMITACIÓN

#### 2.1 Concepto de Proyecto de Vida

Resulta obvio que debe existir un Proyecto de Vida (meta o conjunto de metas de la persona) para que ocurra un daño al mismo. Al respecto, Fernández Sessarego señala que “Vivir es realizar un proyecto de existencia, fabricar su propio ser, ser haciéndose. La vida resulta así una sucesión ininterrumpida de quehaceres según un proyecto del cual puede o no tener conciencia”.<sup>21</sup>

Se puede afirmar que el Proyecto de Vida es el don que posee la persona, con sentido existencial, que se traza a lo largo de la vida y que resulta en un destino de lo que se quiere ser. Calderón Gamboa, expresa:

La profesión del individuo, su experiencia, estudios y movimientos estratégicos, generalmente estarán orientados a la realización de un proyecto; sin embargo, el indicador más importante en la relación con este, será el que la propia víctima en cuestión considere que fue frustrado o dañado.<sup>22</sup>

El Proyecto de Vida es libertad; en él se manifiesta la capacidad del hombre para decidir por sí mismo, entre millones de posibilidades; a través de él, tiene la oportunidad de expresar su personalidad y conducta, dentro de las posibilidades que le ofrezca su entorno social.

---

<sup>21</sup> Carlos Fernández S. El Derecho como Libertad, pág. 112

<sup>22</sup> José F. Calderón G. La reparación del daño al proyecto de vida en casos de tortura. Disponible en Línea: <http://www.jus.unitn.it/Cardozo/Review/2007/gamboa1.pdf>, pág. 6

## 2.2 Elementos del Proyecto de Vida

Los elementos del Proyecto de Vida son: la libertad, la coexistencialidad, la temporalidad y los fundamentos que anteceden al menoscabo del plan existencial, previsto por la persona. Entre ellos, la libertad es el que mejor lo define. Fernández Sessarego considera que “el hombre no tiene o deja de tener libertad sino que el hombre es libertad”.<sup>23</sup> Afirma que ésta se puede analizar desde dos perspectivas: una, la llamada ontológica (que solo se elimina con la muerte) y la define como el supuesto existencial que:

(...) nos hace ser lo que somos: seres libres, espirituales. Es nuestro ser. La libertad en cuanto decisión, está constantemente proyectando de acuerdo con valores. Para traducir la decisión en acto de libertad ontológica debe utilizar su estructura psicosomática y las opciones que le ofrece el mundo circundante. La libertad ontológica se vuelca, así, hacia el mundo exterior, se convierte en fenómeno (...).<sup>24</sup>

La otra vertiente es la fenoménica, que consiste en que dichas decisiones se exteriorizan y entran en el mundo objetivo y de conocimiento por los demás a través de actos o conductas; esta vertiente tiene limitaciones en los valores de justicia, solidaridad y seguridad que rige todo estado de derecho, por ejemplo el orden público y las buenas costumbres, entre otras. Al respecto, expresa el autor:

El proyecto de vida encuentra necesariamente su origen en una decisión libre, la misma que tiende a su realización en el futuro, ya sea este mediato o inmediato. Por ello, solo el ser humano es capaz de formular proyectos. Es más, no podría existir sin proyectar. La libertad es, de suyo, un proyecto. Ser es proyectar.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup>Ibid p. 114

<sup>24</sup>Jean Paul Sartre citado por Fernández.S. en El daño a la verdad fenoménica...p 3

<sup>25</sup>Ibid. p. 757

El ser humano se hace a sí mismo, construye su personalidad haciendo uso de su libertad y de las condiciones, oportunidades y proyectos que él mismo se plantea. La libertad es intrínseca al ser humano; esto es, en su libre albedrío, la persona toma sus propias decisiones entre muchas oportunidades que le ofrece la vida.

La coexistencialidad, como elemento de un Proyecto de Vida, es uno de los supuestos existenciales para que éste se realice; a pesar de ser una decisión libre, sólo se logra con la contribución de los demás seres en el seno de la sociedad. “El proyecto de vida se formula y decide para su realización en sociedad, en compañía de los otros”.<sup>26</sup> La dependencia del Proyecto de Vida con el mundo que rodea a la persona ubica a la coexistencia como el factor fundamental a la hora de tomar decisiones legales. El individuo no está solo; forma parte de una sociedad, que contiene conducta, norma y valor.

Para desarrollar el Proyecto de Vida se requiere de todos sus elementos. Estos se perciben, descubren y transforman a través de los sentidos. Sin esta percepción, el ser humano no podría lograr las metas, ya que necesita comprender su mundo, socializar con los de su misma especie y nutrirse de ella; también necesita comprender su lugar en la naturaleza; asimilar su historia, cultura y creencias heredadas.

Estas condiciones deben ser viables; es necesario un sitio donde establecerse y un espacio geográfico o territorio, amparado por un Estado respetuoso de los derechos, que incentive el desarrollo económico y le ofrezca un abanico de posibilidades educativas, de salud, vivienda y seguridad. Solo así, la persona podrá trazar su norte y lograr a cabalidad sus objetivos. De lo contrario se verá

---

<sup>26</sup>Carlos Fernández S. Deslinde conceptual. p. 759

limitada y caerá en el abandono de la vocación y, en consecuencia, podrá perder la motivación por la vida, vida que se verá frustrada, pues no habrá alcanzado su felicidad; es, en definitiva, una forma de morir. “(...) Existe, va y viene, pero sus sentimientos están muertos”.<sup>27</sup>

Otro de los elementos del Proyecto de Vida es la temporalidad. Fernández Sessarego refiere que “el proyecto se formula y ejecuta en la temporalidad. En el presente decidimos lo que proyectamos ser en el instante inmediato, en el futuro, condicionados por el pasado”.<sup>28</sup> Tal concepción permite definir a los seres humanos como entes libres y temporales.

Es necesario señalar que la concepción de Proyecto de Vida ha sido planteada por diversos estudiosos del tema. También son variados los enfoques para conceptualizarlo. Para unos, como Mosset Iturraspe, es el “rumbo o destino que la persona otorga a su vida, es decir en el sentido existencial derivado de la previa valoración, lo que la persona decide hacer con su don de vida”.<sup>29</sup>

Otros lo perciben como la vida misma. Fernández Sessarego expresa que “vivir es realizar un proyecto de existencia, fabricar su propio ser, ser haciéndose. La vida resulta así una sucesión ininterrumpida de quehaceres según un proyecto del cual puede o no tenerse conciencia”.<sup>30</sup> La CIDH sostiene que “el proyecto de vida se sustenta en las distintas opciones que el sujeto tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se proponga”.<sup>31</sup>

### **2.3 Daño al Proyecto de Vida**

---

<sup>27</sup>Marías, Julián, Introducción a la filosofía, cit. Pág. Fernández Sessarego, El derecho como libertad, pág. 113.

<sup>28</sup>Ibíd. p. 762

<sup>29</sup>Citado por Pérez Zambrano

<sup>30</sup>Carlos Fernández S. El derecho como ... p 118

<sup>31</sup>José Calderón G. p. 6

La influencia del humanismo en el pensamiento jurídico se delata en la gran cantidad de literatura que define al ser humano -en tanto sujeto de derecho- y en el tratamiento del Daño a la Persona y su componente genérico, El Daño al Proyecto de Vida. Para Fernández Sessarego, este último afecta la libertad del hombre y expresa que:

(...) constituye un aspecto medular del genérico daño a la persona: es un daño que, a través de una lesión de la estructura psicosomática, incide en la libertad fenoménica del ser humano traducida en actos o conductas, en la realización de su plan vital, de su destino.<sup>32</sup>

Siguiendo al autor, este daño “(...) trae consigo la pérdida de la libertad, es una frustración psicosomática, un suceso que genera vacío existencial, perdiendo el sentido de la vida ingratamente, cayendo en la más profunda depresión”.<sup>33</sup> Implica también el colapso de aquello en lo que se tiene experiencia; es un estado de vivir sin vida, a consecuencia de no realizarse libremente, obstaculizando la personalidad.

En el ámbito psicosomático, esta adversidad marca para siempre al individuo, que puede sumergirse en un estado vegetativo. Es decir, el Daño al Proyecto de Vida es un “hecho traumático en situación, relacionado con los valores, las metas y los ideales de un sujeto particular”<sup>34</sup>.

La pérdida de motivación para vivir, a consecuencia de la frustración de no realizar lo que con vocación se sueña en los inicios de la vida, es también Daño al Proyecto de Vida. Hay doctrinarios que, con un particular criterio en cuanto a la

---

<sup>32</sup>Carlos Fernández S. Recientes decisiones de los Tribunales Internacionales de derechos humanos: La reparación del daño al proyecto de vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos. Buscado el 22 de mayo de 2014 en [http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art\\_7.pdf](http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_7.pdf)

<sup>33</sup>José Milmaiene. El Daño Psicológico en los nuevos Daños, p. 721.

<sup>34</sup>Ídem p 70 y 71

continuidad del daño, sostienen que el menoscabo acompaña el resto de su vida al sujeto, objeto del daño. De Cuspi expresa que “No es un impedimento temporal, puesto que el individuo pierde sus intereses vitales”.<sup>35</sup>

Del análisis se desprende que, en el Daño al Proyecto de Vida, el futuro de la persona es más atroz en la medida en que transcurre el tiempo. Surge la condición de “efecto continuado” que comienza con el hecho ocurrido y, luego, se perpetúa en el tiempo, agravando cada vez más la situación dañosa. A juicio de la autora del estudio, esta consecuencia debe ser objeto de reparación e indemnización, pues es un perjuicio de razonable castigo; la prueba es evidente, la gravedad del daño, el ataque a la dignidad humana.

El concepto abarca la existencia humana, por ser completo como mecanismo judicial; su análisis favorece la comprensión de la protección a los Derechos Humanos, en relación al resarcimiento de la afectación por la amplitud del daño; es perfecto para indemnizar y reparar los perjuicios causados a las víctimas y a sus familiares. No obstante sus bondades, la CIDH admite la vía de reparación, pero no lo reconoce como un medio para indemnizar pecuniariamente a la víctima.

El Derecho conculcado debe ser pagado pecuniariamente a alguien que tuvo aspiraciones dentro de sus posibilidades viables y que, por causas extrañas a él, se ve menoscabado e imposibilitado para su realización; su evolución es causal de ser cuantificado en dinero. Al respecto, expresa Oswaldo Burgos: “(...) no cualquier lesión es indemnizable sino sólo aquella que afecta -aun provisoriamente- el normal desarrollo del proyecto de vida”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Adriano De Cuspi. El daño. p. 320 y 324.

<sup>36</sup> Oswaldo Burgos. El daño al proyecto de vida y el daño existencial. Consultado el 15/06/2014 en: <http://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el-dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-oswaldo-r-burgos>.

La imposibilidad de vivir libremente resulta devastadora; son muchas los contextos que cercenan la libertad, por ejemplo: la extrema pobreza, la muerte del cónyuge y la inseguridad; la orfandad, el desprendimiento de los hijos de su hogar habitual; la violación del Debido Proceso, el sometimiento a torturas y tratos crueles, inhumanos; la violencia extrema, tanto familiar como laboral, entre otros. Todo esto ocasiona un daño psicosomático que perturba toda la vida y se prolonga en el futuro, ya que la pérdida es irreparable e irreversible.

En los casos de violación de Derechos Humanos, el Estado está obligado a responder jurídicamente; compensar pecuniariamente a la víctima y evitar que se siga cometiendo el error para que, a pesar de la injusticia vivida, se determine la cobertura del Daño al Proyecto de Vida; esto es, que sea justipreciado en dinero de acuerdo al valor que le dé la persona afectada.

Se puede ilustrar lo expresado anteriormente con el caso de un futbolista que, al ser abordado por un delincuente, recibe un batazo que le ocasiona la pérdida de una de sus piernas; indudablemente, es una frustración para toda la vida, pues el deportista perdió sus sueños, su vocación y se afectó su pasión por el fútbol para toda la vida. Además, se produjo un daño biológico. En el ejemplo, la vida del futbolista se arruina totalmente, al pasar del éxito a la fulminante frustración.

Casos como el citado permiten asegurar que la categoría de Daño al Proyecto de Vida es de gran utilidad en los tiempos que corren; a pesar de las limitaciones para su ubicación dentro de la categoría de Daños a las Personas, su alcance jurídico es realmente positivo e importante, ya que suple en su totalidad las necesidades de protección del ser humano.

El Derecho protege a la persona con fundamento en su temporalidad, libertad y dignidad humana; Fernández Sessarego promueve esta afirmación cuando expresa: "(...) se hace énfasis en que el hombre es coexistencia, dado a que todo deber está relacionado con un derecho. Ya no se habla de derecho subjetivo, sino de la situación jurídica subjetiva".<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>Carlos Fernández S. Abuso del derecho P. 54 y 55.

En los países latinos es común que el Estado se presente como el gran padre que protege a sus hijos, y les garantice el Proyecto de Vida en su totalidad, abarcando todos los aspectos políticos, sociales y culturales hasta su culminación. Esto se observa en el tratamiento del concepto en las Constituciones de Argentina, Perú, Colombia y Venezuela, por ejemplo. De allí la conveniencia de revisar las diferentes instituciones del Derecho Comparado para conocer cómo se ha instaurado el concepto de Daño al Proyecto de Vida en el contexto latinoamericano y en algunos países europeos como España e Italia.

Comenzando por Argentina, en el Proyecto de Reforma del Código Civil, se establece en su artículo 1549 que la obligación de no dañar genera la obligación de reparar el daño causado, conforme a las disposiciones del código. Con este mandato se abre un amplio abanico de posibilidades para el resarcimiento de cualquier tipo de daño, dentro de diversas aplicaciones jurídicas.

En el artículo 2.1 de la Constitución del Perú (1993) se expresa que la persona tiene derecho a su libre desarrollo, garantizando así, el Proyecto de Vida; su alcance se contempla en el artículo 5 del Código Civil peruano (1984), que establece la libertad del ser humano. También en el artículo 2 de la Constitución Italiana (1947) se garantizan los derechos inviolables del hombre, protegiendo la dignidad intrínseca de la persona.

La Constitución de Colombia, en su artículo 5 de fecha 1991, reza que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; garantiza la protección de la dignidad humana, y concatena el artículo 16 que establece: todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

En Venezuela, el artículo 3<sup>er</sup>o de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) prevé:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a la dignidad y el ejercicio democrático y la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución (...) La Educación y el Trabajo son procesos fundamentales para el alcance de dichos fines.<sup>38</sup>

Finalmente, en España se contempla el Proyecto de Vida; su Constitución (1978) es clara cuando en el artículo 10 contempla la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás con fundamento del orden político y social.

## **2.4 Características del Daño al Proyecto de Vida**

Entre las características del concepto, exigibles por algunos sistemas judiciales como el peruano, en los que coinciden diversos doctrinarios, se pueden mencionar las siguientes:

- a.- El daño recae sobre la libertad de la persona y esto hace que trunque su decisión.
- b.- Debe ser cierto, efectivo y real.
- c.- Debe tener un interés jurídicamente importante, merecedor de la reparación.
- d.- Debe ser causado por un tercero.
- e.- Debe existir una relación de causalidad.

---

<sup>38</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Gaceta oficial nº 5.908 Extraordinario Caracas: 19 de febrero, Año 2009

- f.- Una vez que se produce, se prolonga en el tiempo.
- g.- Debe afectar el futuro.
- h.- Es un daño resarcible.
- i.- Afecta el destino ya que no hay realización personal.
- j.- Evita la continuidad de conducir la vida.
- k.- Es trascendental, ya que es un plan elaborado por el ser humano de constante movimiento.
- l.- Es un derecho humano porque protege la dignidad humana, tanto en el derecho interno como normas de derecho internacional.
- m.- Es un daño futuro y continuado ya que una vez producido el hecho lesivo, se consagra en el tiempo y el espacio.
- n.- Debe ser objetivo, por cuanto el proyecto debe ser realizable dentro de las posibilidades que tenga la persona.
- o.- Vulnera la realización de la persona.
- p.- Acarrea la violación de la libertad.
- q.- Es integral, ya que produce depresión y aislamiento.

Estas características definen el Proyecto de Vida como una evolución acompañada de libertad y capacidad de decidir y valorar lo que el hombre desea lograr en su vida. Pero la sociedad puede obstaculizar su desarrollo por intervención de las acciones de los demás. Al respecto apunta Kierkegaard que la libertad “no es alcanzar esto y aquello en el mundo, de llegar a ser rey, emperador o vocero en la actualidad, sino la libertad de tener en sí mismo la conciencia de que, es hoy libertad”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Soren Kierkegaard. El Concepto de la Angustia. Buenos Aires: Editorial Espasa Calpe, 1943, p. 118.

El Proyecto de Vida es libertad porque es el presente, el único instante que se vive, ya que el pasado dejó la experiencia y el futuro es incierto; la garantía del hombre de ser libre es la protección de sus derechos. La libertad le concede la facultad de soñar, y soñar es presente, es disfrutar de la libertad. Tal como lo señala Sartre, “ser libre no significa obtener lo que se quiere sino determinarse a querer (...) el éxito no interesa en ningún modo a la libertad”.<sup>40</sup>

Pero cuando esta libertad supera los límites, causa daño. Sartre expresa: “el planteamiento de mis fines últimos es lo que caracteriza a mi ser y lo que se identifica con la aparición original de la libertad que es mía (...) la voluntad se presenta como decisión reflexionada con relación a ciertos fines”<sup>41</sup>. Es por esta razón que el Estado -conjuntamente con los ciudadanos, cada uno dentro de su rol- debe intervenir para formar la personalidad de las nuevas generaciones, con miras a desarrollar valores, en particular, el respeto a la dignidad humana.

Algunas reflexiones del Papa Juan Pablo II, en 1979, ilustran la noción de libertad, al expresar que “nunca se ha oído exaltar tanto la dignidad y el derecho del hombre a una vida hecha a medida del hombre, pero también nunca como hoy ha habido afrentas tan patentes a estas declaraciones”<sup>42</sup>. Las palabras del pontífice validan la concepción del hombre como sujeto de Derechos y Obligaciones. Nadie podrá sacrificar la dignidad de la persona pues la protección de la individualidad es inviolable.

Los Derechos Humanos se fundamentan en el respeto a la libertad existencial, el libre desenvolvimiento, el tiempo de esa coexistencialidad que llamamos vida; cuando son violados estos derechos, producen sufrimiento. Por

---

<sup>40</sup>Jean Paul Sartre. El Ser y la Nada. T. III, página 82

<sup>44</sup>bid. p 25

<sup>42</sup> Juan Pablo II

esta razón siempre serán Derechos Humanos, que actúan cual escudo invisible, inquebrantable, para vivir y existir en paz.

Además, estos derechos están incluidos en los Derechos Universales porque alcanzan a todo ser viviente sobre el planeta. Expresa García Cuadrado que:

Con frecuencia se utilizan como sinónimos las expresiones derechos humanos, derechos naturales, derechos fundamentales, derechos constitucionales, libertades públicas, etc... las diferencias reales entre estos distintos términos son poco claras, porque la mayoría de ellos se refieren sustancialmente a una realidad, aunque analizadas desde ópticas diferentes o simplemente posiciones ideológicas o presupuestos políticos distintos.<sup>43</sup>

Todos estos señalamientos son importantes para entender la figura del Daño al Proyecto de Vida, enunciado como el conjunto de cosas patrimoniales y económicas que vulneran el interés de una persona; pero este interés debe satisfacer proporcionalmente la necesidad del individuo: *Causaste un daño, debes pagar, no solo lo que causó, sino también la frustración que tuvo la persona cuando sucedió.* Es evidente que hay una responsabilidad civil de carácter obligatoria que debe ser indemnizada, bien sea, subjetiva, objetiva, real, efectiva o cierta.

Cuando se causa un daño, la víctima reconoce la gravedad de su dolor y tiene la opción de buscar los mecanismos jurídicos para su compensación; por esto, al tomar decisiones debe considerarse el tipo de daño: si es futuro, cierto, si hay certeza de su existencia; si tiene interés jurídico; si es subsistente; si fue ocasionado por el responsable o por un tercero, acompañado de la relación de causalidad.

---

<sup>43</sup> José A. García C. (2000:4) citado por Miguel Ángel Alegre Martínez y otros. Derechos de la personalidad y derechos de los daños morales. P 79

En Venezuela hay antecedentes de la no aceptación de los daños morales. En 1942, en ocasión de la reforma del artículo 1196 del Código Civil, se asentaron jurisprudencias al respecto. Pese a que, para la época no se conocía protección de los Derechos Humanos, hubo una decisión en 1950 en la que solo se tenía como prueba de daño el hecho ilícito ya que sólo se exigía el dolor de la víctima.<sup>44</sup>

Así se aplicaron muchos criterios judiciales que tenían como punto previo indemnizar el daño y el hecho ilícito; sin embargo, era difícil calcular el monto y era una facultad del juez, visto que el daño no se presumía legal. La importancia del hecho jurídico radicaba en tomar en consideración la participación del victimario, su autoría, el sufrimiento que había causado y las razones que lo llevaron a la culpabilidad para indemnizar a la víctima, lo humanamente posible.

Estas condiciones jurídicas permiten afirmar que la CRBV es garantista, pero con ciertas reservas. La Carta Magna venezolana fue una de las primeras en establecer la doctrina de daños morales; en 1948, en el artículo 1196 del código civil, reformado en 1982, se han desarrollado interpretaciones en distintas jurisprudencias, con vasta protección jurídica, inseparables de la protección de los deberes en los agravios morales que contempla la Constitución.

En el año 2002, se produce una Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, donde los daños toman un sentido más humanista, exigiendo pruebas a profundidad para reparar el daño causado. De allí se origina un importante número de protecciones incorporadas como la conciliación, la transacción, la mediación, incluyendo las expresiones en la CRBV como Estado de Derecho democrático, social y de justicia.

---

<sup>44</sup> Gaceta Forense número 70, citada por Miguel A. Alegre Martínez Op. Cit. p. 123

Del mismo modo, durante la Constituyente de 1999, se estudiaba la posibilidad de incorporar los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales, propósito recogido en el **artículo 23** de la CRBV, que reza:

Los tratados, pactos y convenciones relativo a los Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicios más favorables a las establecidas por esta Constitución y la Ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público<sup>45</sup>.

La CRBV ratifica que las normas supraconstitucionales que garantizan los Derechos Humanos están blindadas para proteger a la persona en cualquier momento, sin dilaciones indebidas, tanto en el derecho Interno como en el Internacional. Siguiendo a Héctor Faúndez, "(...) la expresión '*derechos humanos*' (...) se ha reservado para ciertos derechos básicos o elementales, que son inherentes a toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano.<sup>46</sup>

De tales normas se desprende la posibilidad cierta de acudir a la Instancia Internacional, siempre que el agravio lo amerite, y solicitar una sentencia favorable por daños morales, lucro cesante, daño emergente y daño al Proyecto de Vida, como mecanismo para justipreciar la magnitud del daño causado.

Por otra parte, los derechos de la personalidad son integrales porque permiten que la persona alcance en plenitud sus facultades y ejerza todo lo que quiera ser. Como ejemplo, la Constitución de España (1978) resguarda los daños morales, a

---

<sup>45</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(1999). Gaceta Oficial N° 5.908. Extraordinario. 19 de febrero de 2009

<sup>46</sup>El Sistema de Protección de los Derechos Humanos, p. 27, 1999

la integridad física y lo establece en el artículo 27.1<sup>47</sup> Todos tienen derecho a desarrollar íntegramente su personalidad social, política y ambiental, inclusive los ciudadanos que están privados de libertad.

Siguiendo el Derecho Comparado de Venezuela, dichas normas no sólo le asignan al Estado la responsabilidad de respetar a sus ciudadanos y de garantizarle sus deberes y derechos, sino que también los ciudadanos en conjunto, dentro del territorio nacional, deben respetar la libertad y el libre desenvolvimiento, ajustados a la conciencia moral; de lo contrario, se estaría vulnerando la libertad de la persona.

El **artículo 1<sup>ero</sup>** de la CRBV, basada en la doctrina de Simón Bolívar, señala que pertenecen a la personalidad el patrimonio moral, los valores, la igualdad y libertad, la justicia y la paz internacional; el **artículo 46** contempla la protección de los daños morales por las violaciones de los derechos de la personalidad: “toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral”. El Estado está en la obligación de reparar todo acto que vulnere dicha personalidad, y los vacíos de interpretación deben ser resueltos en el Derecho Internacional.

Los derechos de la personalidad son generados por el libre desenvolvimiento de la libertad; la capacidad del hombre para ejercerlos se desarrolla desde la niñez y está protegida en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el **artículo 29.1**: Los Estados parte convienen en que la educación del niño deberá ser encaminada a: a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...).<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup>Establece la norma que “la educación tendrá como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, en principio democrático de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”

<sup>48</sup>Convención Internacional de los Derechos del Niño

Este mandato, en concomitancia con la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNA), obliga a reconocer que los niños son sujetos de Derecho; de no hacerlo, se estaría violentando la existencia humana. La persona, desde la niñez, debe tener garantizado el desarrollo de su Proyecto de Vida, en un medio adecuado, como ser humano individual y social, de tal manera que pueda impulsar el crecimiento de su familia y el de la comunidad a la cual pertenece.

La CRBV (1999) en su **artículo 3<sup>er</sup>**, establece que el objeto del Estado como punto previo, es la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así mismo, nuestra Carta Magna contempla el Proyecto de Vida cuando establece que el Estado debe garantizar la formación de la personalidad. Se puede deducir que en el Proyecto de Vida, no basta señalar la protección, sino que el desarrollo de la personalidad del individuo es un proceso constante. Al ser truncado este proyecto, ocurre el Daño del Proyecto de Vida.

Fernández Sessarego diferencia dos momentos del daño. El primero se refiere al “bien lesionado” que es, a su vez, consecuencia de un segundo “daño generado por el evento”. Señala el autor que los daños se clasifican en subjetivo (daño a la persona) y el objetivo (sujeto de Derecho); amplía esta clasificación, al sugerir la diferencia de tratamiento, según sea el tipo de daño, y expresa:

(...) su interés radica en que debe tenerse presente que la naturaleza o calidad ontológica del bien lesionado exige un determinado tratamiento en cuanto a su determinada protección y el daño que pueda causarle. No es por ello lo mismo reparar un daño a un ente único, que consiste en una unidad psicosomática constituida y sustentada en la libertad, que un objeto o cosa del mundo exterior al ser humano.<sup>49</sup>

De lo anterior se desprende que el daño a la persona va más allá de la riqueza material. A diferencia de la concepción del hombre en los años 70, ahora la figura es humanista; el ser humano es espíritu, es sentimiento, es complejo. El proceso comienza desde la concepción hasta la muerte y el valor es lo más importante de la persona que, al proyectarse, desarrolla lo que quiso ser, dentro de sus posibilidades personales. Al respecto, dice Fernández Sessarego:

A finales de los años 80 el criterio patrimonialista empezó a abandonarse. En Italia, Busnelli y Alpa, entre otros lúcidos juristas, sostenían, con énfasis, que el daño a la persona debía repararse teniendo solo en consideración al ser humano en sí mismo como prescindencia de cualquier otra connotación.<sup>50</sup>

Existen varios tipos de daño. El primero, Psicosomático, que recae sobre el cuerpo como, por ejemplo, las consecuencias de un accidente automovilístico; este es un daño cuantificable en dinero y se sustituye por una cosa de igual medida que la dañada. Además, es un daño patrimonial, o no personal, que puede ser reparado por el victimario, cancelando los gastos médicos.

El segundo daño es Extrapatrimonial, y no se valora en dinero de forma inmediata; por ejemplo, dejar de percibir el sueldo laboral por consecuencia del daño causado (lucro cesante). Mientras que el Daño a la Persona, al afectar la dignidad humana, va más allá de lo racional, pues el ser humano es libre, temporal y coexistencial; es un todo, por eso el daño lo abarca en su totalidad.

---

<sup>49</sup>El Derecho de Daño en el Umbral de un Nuevo Milenio. Sitio en internet de la revista Justicia y Derecho, número 1, año 1, p. 58, 2008.

<sup>50</sup>Carlos Fernández S. El Derecho de Daños en el Umbral de un Nuevo Milenio, p. 54.

El Daño Moral se diferencia del Daño a la Persona. Éste, según Milmaiene, es “un sufrimiento subjetivo que no necesariamente se expresa a través de síntomas o cualquier otra alteración psicopatológica”<sup>51</sup>. Es el sufrimiento que solo afecta los sentimientos y no abarca en su totalidad el existencialismo de la persona. Por ejemplo, en el caso de mala praxis en una operación estética, puede causar perturbación a nivel emotivo, psíquico; esto es, sólo afecta un aspecto concreto de la persona. Mosset Iturraspe define el Daño Moral de la siguiente manera:

La reparación del dolor es ahora un capítulo, pero no toda la materia. Con dolor o sin él, se debe respetar la intimidad, la vida de la relación, los proyectos, la salud, entendida de una manera plena e integral'. (...) el centro de la cuestión no es más el dolor, es el hombre, la persona humana, su dignidad, sus virtualidades, sus apetencias.<sup>52</sup>

Desde una perspectiva contemporánea, el Daño Moral es una modalidad genérica, mientras que el Daño a la Persona abarca en su totalidad la compleja existencia humana, que “Significa el agravio o lesión a un derecho, a un bien o a un interés de la persona en cuanto a tal, comprendiéndose dentro de él, hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana”.<sup>53</sup>

Se infiere, entonces, que la condición humana es el elemento más importante a la hora de tomar decisiones legales y merece un tratamiento jurídico, específico. No es lo mismo indemnizar un daño moral que un daño a la persona o al Proyecto de Vida. El daño a la persona encuadra perfectamente en un concepto no patrimonial, que abarca también lo patrimonial.

“La primera distinción que habría que hacer con respecto al daño, dada su importancia teórica y práctica, es la que se sustenta en la calidad ontológica del

---

<sup>51</sup>José Milmaiene, op. Cit.

<sup>52</sup>Jorge Mosset Iturraspe

<sup>53</sup>Carlos Fernández S. El Daño a la Persona en el Código Civil Peruano en 1984, libro homenaje a José León Barandiarán, p. 214

afectado por dicho daño”.<sup>54</sup> El daño a la persona está inspirado en el existencialismo o humanismo que concibe al ser humano como lo más grande de todas las cosas, y así debe verse en el mundo jurídico. Mientras que el Daño al Proyecto de Vida ataca la libertad ontológica del ser humano, susceptible de valoración económica.

Los planteamientos precedentes confirman que el Proyecto de Vida es trascendental, se forma en el presente para fraguarse en el futuro a través de las experiencias del pasado. Al respecto, señala Jaspers, “consciente de su libertad, el hombre quiere llegar a ser lo que puede y quiere ser”.<sup>55</sup> A medida que el hombre le da sentido a su vida a través de su vocación, trasciende; es decir, cambia mientras evoluciona.

Es indiscutible que para lograr las metas planteadas, la persona debe reunir una serie de valores, tales como: perseverancia, constancia, coraje, salud, energía y empeño, entre otras, para vencer los obstáculos. La vida es una permanente y obstinada guerra que el ser humano mantiene consigo mismo. Por lo tanto, el esfuerzo perenne de hoy será el único garante del éxito. La afirmación se recrea en las palabras de Emmanuel Mounier:

(...) hay en mi libertad un peso múltiple, el que viene de mí mismo, de mi ser particular que la limita, y el que le llega del mundo, de las necesidades que la constriñen, y de los valores que la urgen. Entonces, la libertad se gana contra los determinismos naturales, se conquista sobre ellos pero con ellos.<sup>56</sup>

Por ello, el Proyecto de Vida está determinado por las experiencias que se tienen en la vida y le ofrece al ser humano la oportunidad de apreciar su valor.

---

<sup>54</sup>Carlos Fernández S. “Hacia una Nueva Sistematización del Daño a la Persona”, en cuaderno de Derecho, 3 p.32

<sup>55</sup>Karl Jasper. La Fe Filosófica, p. 60

<sup>56</sup>Emmanuel Mounier. El personalismo. P. 36

Más aún, cuando se alcanza la meta trazada, se siente la plenitud de haber logrado el proyecto porque se han vivido todos los *pro* y los *contra* dentro del sistema.

De seguro, durante la trayectoria ha habido frustraciones y reveses, provechos y éxitos; en fin, se ha ejercido la libertad de vivir variadas emociones. “La personalidad es una organización dinámica, en movimiento, en donde confluyen los aspectos físicos, psicológicos, sociales y culturales de un individuo”.<sup>57</sup> Cuando ocurre el Daño al Proyecto de Vida, se origina un deterioro vital, que Fernández Sessarego define como:

(...) aquel daño que afecta su propio ser, es decir, la libertad (...) La libertad a la que nos referimos en este caso es aquella que se extravía o se vuelca al exterior (...) es aquí donde se puede causar serias lesiones a esa libertad fenoménica, al <proyecto de vida> que generan consecuencias que van desde el retardo o menoscabo del proyecto de vida hasta su frustración total.<sup>58</sup>

Como regla general, en casi todas las legislaciones se contempla *Restitutio Integrum*, que no es otra cosa que ‘todo el que causa un daño tiene derecho a repararlo’ proporcional a la lesión causada. La CIDH dejó asentado la *Restitutio Integrum*, como “una de las vías para resarcir el daño, dejando abierta otras posibilidades ya que siempre ésta es imposible de cumplir”.<sup>59</sup>

La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento, es una utopía; una vez causado el daño, es imposible restituir las cosas a su estado inicial. Pero el objeto será indemnizar a la víctima en mayor medida, con fundamento en un Estado de Derecho que busca el bienestar, la paz social, la

---

<sup>57</sup>Ídem

<sup>58</sup>Carlos Fernández S. Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral, pág. 722.

<sup>59</sup>Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, reparación y costas. 22 de febrero de 2002, párrafo 39.

integridad y libertad del ser humano, garantías que se resguardan a través de los mecanismos judiciales y del cumplimiento de un hecho lesivo al estado donde se encontraba.

No obstante la existencia de daños irreparables e irreversibles y, por ende, la dificultad para fijar una cuantía equiparable al daño causado, el Daño al Proyecto de Vida es susceptible de reparación por el simple hecho de la interrupción inesperada del desarrollo de la persona, que se ve imposibilitada de volver al estado en que se encontraba, bien por la violencia desmedida o la extrema pobreza, bien por cualquier otra circunstancia.

Es pertinente señalar que el Daño al Proyecto de Vida de una persona también perturba a su entorno familiar, con posterioridad del hecho; se quebranta la paz, el disfrute y goce de todos, inclusive de los amigos. Esta es otra razón para afirmar que el Daño al Proyecto de Vida excede a cualquier daño moral y afecta, sobremanera, la dignidad humana.

La CIDH sostiene que:

El proyecto de vida se sustenta en las distintas opciones que el sujeto tiene para conducir su vida y alcanzar el objetivo que se proponga; (...) las opciones son la expresión y garantía de la libertad; una persona no puede ser verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su culminación; la cancelación o menoscabo de dichas opciones implica la reducción objetiva de la libertad y de un valor.<sup>60</sup>

Conviene recordar que cada individuo es único e irrepetible; que concibe el mundo a su modo y conveniencia; que desempeña un rol y tiene un status dentro de la sociedad... cada individuo es la medida de todas las cosas. Esta conciencia

---

<sup>60</sup>CIDH

de “ser” promueve en él su autoconfianza para realizar el Proyecto de Vida y le ofrece oportunidades de autocrecimiento.

Finalmente, y a pesar de la propia caracterización individual, los fines son los mismos en todos los seres humanos: desarrollarse plenamente en la familia; integrarse efectivamente en la sociedad; lograr su Proyecto de Vida; construir su propia historia y ser promotores de cambio individual y colectivo.

## CAPÍTULO III

### JURISPRUDENCIAS DE LA CIDH QUE ADMITEN EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

#### Caso pionero y Sentencias posteriores

La reparación de un daño constituye el desagravio personal y, de allí, los patrimonios que la representan. Es una forma de resarcir a la víctima que consiste en la compensación de los bienes producidos por la persona, perdidos a causa de un derecho conculcado. La reparación subjetiva causada por la pérdida de valores no patrimoniales -como la muerte de una persona, o afectaciones psicosomáticas- es difícil de calcular económicamente, y así ha quedado asentado en la Jurisprudencia Internacional.

El resarcimiento del daño pretende que la víctima regrese al estado en el que se encontraba antes del evento, pero en el caso de Daño al Proyecto de Vida el agravio permanece en el tiempo, por lo que la indemnización resulta incalculable. Para que exista humana reparación de este daño, el juez o magistrado debe decidir de acuerdo a la equidad, igualdad y reglas de la lógica; además, analizar los elementos probatorios y la magnitud del daño causado.

En opinión de Fernández Sessarego “(...) el juez da la posibilidad de valorar en dinero, en forma directa e inmediata, las consecuencias derivadas de un daño al proyecto de vida”.<sup>61</sup> Pero en la práctica no ocurre así; quizá, los jueces no se atreven a imponer su criterio ajustado a Derecho para no quebrantar los patrones o modelos de acción tradicional y seguir garantizando el resarcimiento simbólico.

---

<sup>61</sup>Carlos Fernández S. Deslinde op. Cit. p. 782

### 3.1 Caso pionero: MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO Vs. PERÚ

MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO, de origen peruano, licenciada en Educación y Trabajo Social, docente universitaria y estudiante de segundo año de Derecho, fue enjuiciada en Perú por el delito de Traición a la Patria; en consecuencia, fue privada de su libertad -ilegítimamente- por el Presidente de entonces, Alberto Fujimori. Posteriormente se demostró su inocencia y fue declarada como tal.

Ya sentenciada, se le abrió un nuevo procedimiento por los mismos hechos, con la salvedad de que le tipificaron el delito de terrorismo y fue condenada a veinte años de prisión. Durante su reclusión, MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO fue torturada brutalmente; se violentaron sus derechos, en especial la garantía del Debido Proceso. “Mientras estuvo privada de su libertad la señora María Elena Loayza Tamayo, fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los funcionarios actuantes”.<sup>62</sup>

Una vez agotados los recursos legales permitidos por el sistema judicial peruano, sin que LOAYZA TAMAYO lograra nada a su favor, presenta el reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien después incoó ante la CIDH una demanda al Estado Peruano solicitando el resarcimiento por los daños causados. La CIDH clasificó los daños del Estado peruano y lo condenó a reparar las tres categorías: Daño Material, Daño Moral y Daño al Proyecto de Vida.

En relación a la dispositiva, la CIDH hizo una aclaratoria señalando la diferencia entre los conceptos de Daño Emergente, Daño al Proyecto de Vida y

---

<sup>62</sup>CIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú fondo. Sentencia de 17 de diciembre de 1997. Serie C, número 33, párrafo 46.

Lucro Cesante; consideró el Daño Emergente como “la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”. En otras palabras, lo que dejó de percibir al momento de su detención. El Lucro Cesante se estableció como “la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos”.<sup>63</sup>

Por último, la Corte estableció que el Daño al Proyecto de Vida “atiende a la realización integral de las personas afectadas, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>64</sup> También instituyó el concepto de Daño al Proyecto de Vida como “una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.<sup>65</sup>

Las consideraciones de la CIDH confirman que en el caso LOAYZA TAMAYO hubo reducción objetiva de la libertad. La Corte tomó en consideración las violaciones de Derechos Humanos: la destrucción del Proyecto de Vida, el forzoso abandono de los estudios para marcharse al extranjero, en fin, el grave daño a su integridad física, moral y psicológica. Truncadas sus metas, la vida personal, profesional y familiar de MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO tomó un giro diametralmente opuesto a los fines que -en libertad- se había trazado.

Además, la CIDH consideró la pretensión de reparar la pérdida de posibilidades que tuvo la agraviada a causa del hecho ilícito, motivando la reparación del Daño al Proyecto de Vida, necesaria para ajustarse en gran medida

---

<sup>63</sup>Ídem

<sup>64</sup>Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparación y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, número 42, párrafo 147.

<sup>65</sup>Ídem

al *restitutio in integrum*. (Medida extraordinaria del Magistrado, ya que con ella éste no se limita a interpretar, completar o suplir el Derecho Civil, sino que, va en su contra, destruyendo los efectos del rigor de sus principios).

*Restituere* no quiere decir, en efecto, restituir, sino volver a poner las cosas en su estado anterior *-in statu quo ante-* teniendo por no realizados o, si se quiere, como inexistentes, negocios jurídicos del Derecho Civil, cuyas consecuencias rigurosas se resiste a admitir el pretor, por juzgarlas reñidas con las exigencias de la *aequitas*. La consecuencia es, pues, que un acto cuya plena validez admite el *ius civile*, se tenga por inexistente *in integrum*, es decir, por el todo.<sup>66</sup>

Pese a que la CIDH reconoció el Daño al Proyecto de Vida como un menoscabo de la personalidad, imposibilidad de proyectarse en el futuro, no estableció un monto valorado en dinero para resarcir este daño. Fundamentó su decisión en la premisa: “la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificar”<sup>67</sup>.

El pronunciamiento de la CIDH de la no indemnización compensatoria, arrojó el voto disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, quien señaló contradicción en el hecho de que “en la sentencia se repare con una suma de dinero un daño predominantemente subjetivo como es el mal llamado daño moral, en cuanto un dolor y sufrimiento y, al mismo tiempo, se sostenga que por ausencia de precedentes jurisprudenciales, no es posible reparar en dinero un daño sustancialmente objetivo como es el daño al proyecto de vida”.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Disponible en Línea: <http://www.significadolegal.com/2011/03/in-integrum-restitutio.html>

<sup>67</sup> CIDH. Caso Loaiza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, N° 42, voto parcialmente disidente del juez Roux Rengifo.

<sup>68</sup> Carlos Fernández S. El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la CIDH, pp. 9 y 10

El Juez Roux Rengifo hace distinción entre el Daño Moral y el Daño al Proyecto de Vida, considerando que el primero es el sufrimiento o la aflicción subjetiva de la víctima, que son indemnizados como perjuicios morales, mediante el reconocimiento del *pretium doloris*. El criterio del Juez es plenamente compartido por Fernández Sessarego: la Corte no tenía obstáculo para reparar el Daño al Proyecto de Vida de MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO.

El Juez Rengifo explica que el Daño al Proyecto de Vida,

(...) son modificaciones del entorno objetivo de la víctima y de la relación de esta con aquel que suelen prolongarse en el tiempo mucho más allá del momento en que cesan las aflicciones o la congoja ocasionada por el hecho dañino, privando al damnificado de afectos, de satisfacciones o placeres que permiten disfrutar de la vida o la dotan de sentido”.<sup>69</sup>

Asimismo, se pronunciaron los jueces Antônio Cançado Trindade y Abreu Burelli señalando que los criterios patrimoniales derivados del Derecho Privado son el daño material, daño moral, lucro cesante y daño emergente que no deberían usarse en el campo de Derechos Humanos para reparaciones de la víctima toda vez que aquellos van más allá de un daño genérico.

Cuando la víctima se imposibilita de desarrollarse, se está en la presencia de violación de los Derechos Humanos; señalan los Magistrados Cançado y Abreu que el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertían en su preámbulo que “el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup>Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparación y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, número 42; voto parcialmente disidente del juez Roux Rengifo.

<sup>70</sup>CIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparación y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, número 42; voto parcialmente disidente del juez Rengifo. Cuarto párrafo del preámbulo

Se puede afirmar que, en la violación de los Derechos Humanos, se está en presencia de una norma supraconstitucional. Las reparaciones deben garantizar la integridad de la personalidad de la víctima por la violación de carácter universal; no solo debe tomarse en cuenta las cosas patrimoniales y sus derivados, sino que hay que ubicarse en una posición más humana e integral.

Estos criterios sustentan la evolución del Derecho y promueven su adecuación a las necesidades de los nuevos tiempos. La incorporación de la categoría de Daño al Proyecto de Vida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos significa un importante logro de la CIDH. Solo falta determinar y fijar una indemnización ajustada el daño como consecuencia de una violación a los Derechos Humanos.

Fernández Sessarego, analizando el criterio de los Magistrados Cançado y Abreu, concluye que el Proyecto de Vida se fundamenta en “una nueva concepción del hombre considerado como una unidad psicosomática sustentada en su libertad. En una libertad que es el ser mismo del hombre y que se manifiesta en el mundo exterior -se fenomenaliza- a través de conductas humanas compartidas que conforman la rica, creativa y compleja trama de la vida social”.<sup>71</sup>

Con un voto homólogo al de los Magistrados Cançado y Abreu, concurre el también Magistrado Jackman; en él hace referencia a la introducción del Daño al Proyecto de Vida en el Derecho Internacional, por parte de la CIDH; pero establece diferencias con los criterios de Roux Rengifo, Cançado y Abreu, al considerar que a la nueva categoría de concepto le falta fundamento y motivación jurídica. Además, considera que no es necesario incorporar más reparaciones en la jurisprudencia de la CIDH.

---

<sup>71</sup>Fernández Sessarego, Carlos. El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la CIDH. P 6

El caso de reparación de daños de MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO ante la CIDH es pionero; se incorpora una nueva categoría y se abren nuevas brechas en un Tribunal Supraconstitucional que reconoce la existencia humana, al establecer el Daño al Proyecto de Vida.

Lo muestra, con acierto, como la más importante dimensión de la libertad ontológica que consiste el ser humano... esta sentencia contribuye de manera notoria a orientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>72</sup>

A partir de la sentencia de MARÍA ELENA LOAIZA TAMAYO, la CIDH favorece la reparación desde una perspectiva humanística, creando el precedente para los resarcimientos futuros a los fines de indemnizar a las víctimas en un sentido más amplio, de forma extra patrimonial. En garantía, para respaldar los Derechos Humanos la obligación de reparar constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de la responsabilidad de los Estados, constantemente afirmado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que se mueve en la línea trazada por alguna de las decisiones clásicas de la Jurisprudencia Internacional expresamente invocadas por aquella.<sup>73</sup>

Asimismo, la CIDH en su artículo 63, ordinal primero, señala la obligación que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de reparar los daños, “constituye una norma consuetudinaria que es, además uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”.<sup>74</sup> En virtud de que la indemnización por daños es para reparar lo conculcado, al estado en que se encontraban las

---

<sup>72</sup>Voto razonado de los jueces de la Corte Antônio A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrafo 12, cit. Fernández Sessarego, “El Daño al Proyecto de Vida en una reciente sentencia de la CIDH”, en la revista Themis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, número 39, 1999, p. 1

<sup>73</sup>García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana.

<sup>74</sup>CIDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1993. Serie C, número 15, párrafo 43

cosas antes del hecho lesivo, la CIDH ha dejado asentado que una de las maneras de reparar el daño es el *restitutio in integrum*.

Las resoluciones de indemnización de la CIDH procuran ampliar la protección de los Derechos Humanos en relación a la dignidad humana por violaciones de derechos. Contemplan la categoría no patrimonial (no apreciable en dinero por la naturaleza de carácter subjetivo, de amplias dimensiones cuando se trata de una persona y su psique) y la categoría netamente patrimonial, en la que se repara pecuniariamente, una vez establecido el tipo de daño.

La demanda ante la CIDH fue impulsada e incoada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del presidente Oscar Fappiano y la representante de la víctima, Carolina Loaiza Tamayo. Señala Fappiano que el caso de MARÍA ELENA LOAIZA TAMAYO es el primero en plantear, por vía de la demanda ante un Tribunal Supranacional, el Daño al Proyecto de Vida. Para fundamentar y motivar la solicitud de reparación, ambas partes, tanto la víctima como el representante de la Comisión, desarrollaron el trabajo jurídico y filosófico del creador y propulsor del concepto del Daño al Proyecto de Vida, Carlos Fernández Sessarego.

## **3.2 Sentencias Posteriores**

### **3.2.1 Caso: LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES Vs. PERÚ**

La demanda de LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES es otro de los casos que merece ser mencionado. Este ciudadano, estudiante universitario fue privado de su libertad ilegítimamente, sin orden de allanamiento, cuando apenas contaba veinte años de edad. Fue arrestado por la Policía Nacional del Perú y le imputaron los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo. Estuvo en prisión más de cuatro años, sin ningún tipo de comunicación, brutalmente torturado y sometido a tratos crueles e inhumanos.

La adversidad de este ciudadano es análoga a la de María Elena Loaiza Tamayo; ambos vivieron en carne propia la arbitrariedad y atropello del sistema peruano en cuanto a la permanente violación de Derechos Humanos, en particular, la agresión física y psíquica contra las personas presuntamente involucradas en delitos de Traición a la Patria y Terrorismo.

El Estado peruano llegó a ejercer tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de Luis Alberto Cantoral y sus familiares injustificadamente. No obstante, una vez puesto en libertad, la víctima se refugia en Brasil para mantenerse a salvo y sus hermanos huyeron a Bolivia.<sup>75</sup>

La Corte, en esta sentencia, homologa el Daño Inmaterial y el Daño al Proyecto de Vida y señala taxativamente:

(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y sus allegados, el menoscabo de los valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia.<sup>76</sup>

En relación a la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES y sus familiares, y vistas las violaciones de Derechos Humanos, los representantes del agraviado solicitaron la indemnización por la pérdida de posibilidades que causó el hecho ilícito en su contra; con fundamento en hechos objetivos, argumentaron la pertinencia de resarcirle los estudios y su estadía en Brasil.

Cierta la motiva, se evidenció que había Daño al Proyecto de Vida de CANTORAL BENAVIDES; se le había causado trastornos que alteraron el curso

---

<sup>75</sup>CIDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2001. Serie C, Número 88, párrafo 54d.

<sup>76</sup> Ídem. Párrafo 53.

de su destino impidiendo que realizara su vocación y desarrollara sus potenciales. La Corte, sabiamente, condenó al Estado Peruano a otorgarle una beca a los fines de estudio y gastos por manutención, en el término de lapso de sus estudios.

Con esta decisión se rescata la reparación del Daño al Proyecto de Vida puesto que hubo el resarcimiento del derecho a la educación. Antônio A. Cançado Trindade, razona su voto y explica que

La presente sentencia reviste para mí un valor simbólico que la torna a mis ojos emblemática: en una época en que, como hecho notorio, los Estados de la región adoptan políticas públicas que se descuidan de la educación, en grave perjuicio -a mediano y largo plazo- de todo el medio social (y particularmente de las nuevas generaciones), la Corte Interamericana afirma el valor superior de la garantía de la educación como forma de reparación del daño al proyecto de vida de una víctima de violación de los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana.<sup>77</sup>

### **3.2.2 Caso: NIÑOS DE LA CALLE (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) Vs. GUATEMALA**

El caso que se describe a continuación, refiere a los hechos ocurridos en contra de cinco niños guatemaltecos, de edades comprendidas entre 15 y 20 años, a quienes se les aplicó detenciones arbitrarias, tratos crueles inhumanos y degradantes, amenazas y luego fueron asesinados por los agentes de seguridad del Estado.

Estos hechos fueron presentados ante las Instancias Internacionales. Se demostró que efectivamente estos niños fueron maltratados cruelmente razón que condujo a sus familiares y a la Comisión Interamericana, a solicitar indemnización

---

<sup>77</sup>CIDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparación y Costas. Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2001. Serie C. Número 88, párrafo 80

por el Daño al Proyecto de Vida -independiente del daño moral- que debía entregarse a los familiares. No obstante, el Estado consideró que la inestabilidad del entorno de los niños de la calle no garantizaba la existencia del Proyecto de Vida y solicitó a la Corte, desestimar la indemnización.

Por esta razón, en el caso NIÑOS DE LA CALLE (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) Vs. GUATEMALA, la Corte decidió con base en el Daño Moral, por considerar que éste comprende: “tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas y sus familiares directas y sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniarias.”<sup>78</sup>

Señala Fernández Sessarego que:

No deja de llamar la atención que la Corte, luego de distinguir claramente en la sentencia de “María Elena Loayza Tamayo” y la de “Luis Alberto Cantoral Benavides”, el daño moral del daño al proyecto de vida varíe su criterio (...) e incluya dentro de la específica noción de daño moral, el daño al proyecto de vida.<sup>79</sup>

De lo anterior se desprende, la evidente contradicción de la Corte al equiparar el Daño Moral y el Daño al Proyecto de Vida; el autor explica la diferencia en los conceptos:

(...) el daño moral en cuanto agravio a los principios morales de la persona, tiene como notoria y efectiva consecuencia una lesión a la estructura psicosomática, de carácter preponderadamente psico-emocional, mientras que el proyecto de vida” como lo reconoció la Corte y el juez Cañado Trindade tratándose de los casos “Loayza Tamayo” y “Luis Cantoral

---

<sup>78</sup>CIDH. Caso Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparación y costas. Sentencia de fecha 26 de mayo de 2001. Serie C N.77, párrafo 84. Decisión reiterada 89.

<sup>79</sup>Carlos Fernández S. El daño al proyecto de vida en la doctrina y la jurisprudencia contemporánea, p. 13. Disponible en línea: [www.revistapersona.com.ar/Persona75/75\\_Sessarego.htm](http://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75_Sessarego.htm)

Benavides”... es un daño a la libertad de la persona, a su expresión fenoménica convertida en actos, en conductas que son frustradas, menoscabadas o retardadas.<sup>80</sup>

El juez Cançado Trindade no se pronuncia con respecto a una indemnización por el menoscabo de los niños de la calle y solo hace mención que, a estas cinco víctimas de maltratos, les fueron arrebatadas sus vidas sin justa causa.

(...) ya se encontraban privadas de crear y desarrollar un proyecto de vida (y de buscar un sentido para su existencia). Encontrándose en la calle en situación de riesgo, vulnerabilidad e indefensión, en medio de la humillación de la miseria y un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual, -al igual que millones de otros niños (en contingentes crecientes en toda América Latina y en todas partes del mundo).<sup>81</sup>

Roux Rengifo, también juez disidente, en su voto razonado alegó que la Corte no diferenció las expresiones Daño Moral y Daño al Proyecto de Vida, independientemente de la precaria vida de las víctimas. Señala que,

(...) hubiera sido mejor que la Corte usara una expresión más genérica que la de daño moral, como daño inmaterial, para referirse a las alteraciones negativas a la situación de las personas que no son de carácter patrimonial; y que reservara el concepto de daño moral, para referirse a los sufrimientos causados por los hechos dañinos.<sup>82</sup>

El juez explica que en esta sentencia se evidencia confusión en la apreciación de la naturaleza de los daños. Comenta que, no sólo por lo falta de motiva y fundamentación, sino porque La Corte no podría aceptar que las víctimas no tuvieran destino por el solo hecho de ser niños de la

---

<sup>80</sup>Ídem

<sup>81</sup>CIDH. Caso niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparación y Costas. Sentencia 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, voto razonado del Juez Cançado Trindade, párrafo 13

<sup>82</sup>Ídem. Voto razonado del Juez Roux Rengifo, párrafo 13

calle, quien debía garantizarles un Proyecto de Vida es el Estado de Guatemala. Continúa diciendo el Juez Rengifo: “Y en segundo lugar, en casos complejos es mejor dividir el daño moral en diferentes categorías y valorar la compensación de cada una por separado en lugar de hacerlo en bloque como lo hizo la Corte en este caso”.<sup>83</sup>

En la complejidad LOS NIÑOS DE LA CALLE (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) Vs. GUATEMALA, se constata que los razonamientos emitidos desde diferentes puntos de vista, en relación a los dos daños morales y al Proyecto de Vida, se desvirtuaron, por lo que Fernández Sessarego señala expresamente que prefiere la clara y directa noción de daño a la persona, a la sugerida por Roux Rengifo. El daño lo recibe la persona, aunque las consecuencias del mismo sean inmateriales. Por esta razón, el autor sostiene que no es pertinente confundir la naturaleza del ente dañado (persona u objeto).

### **3.2.3 Caso: MYRNA MACK CHANG Vs. GUATEMALA**

Por presión del alto mando del Estado Guatemalteco, en el año 1990, el ejército ejecutó extrajudicialmente, a la antropóloga MYRNA MACK CHANG; para ese momento, Guatemala se encontraba en un conflicto armado interno, derivado del propósito del Gobierno de hacer limpieza social y aniquilar a todos aquellos considerados sus enemigos.

MACK CHANG se había dedicado al estudio del fenómeno de los desplazados internos en las comunidades en donde había población de resistencia, en contra del Estado; creó una Fundación para estudiar el caso y por eso, fue vigilada, perseguida y luego ejecutada sin un justo juicio ni

---

<sup>83</sup>ídem

Debido Proceso. Su condición de investigadora social la llevó a la muerte, pues fue considerada una amenaza nacional.

Los familiares de la víctima y los integrantes de la Fundación fueron perseguidos; tuvieron muchos obstáculos para acceder a los operadores de justicia, tanto, que todo esto desestabilizó a la familia Mack Chang, al punto de estar en riesgo la vida y la integridad personal de sus miembros.

Ante esta situación, la familia debió acudir a la Instancia Internacional; los medios probatorios arrojaron que, efectivamente, se había causado un daño; la psicóloga que hizo la experticia determinó que “los hijos, especialmente en la adolescencia, como en este caso, ven interrumpido súbitamente su proceso de armar un Proyecto de Vida adulta.<sup>84</sup> Se demostró que “en el proceso penal, seguido a los presuntos agresores, hubo obstrucción y retraso para favorecer a los responsables del caso”.<sup>85</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en sus alegatos que “debía otorgarse una justa indemnización pecuniaria para reparar los perjuicios experimentados por el proyecto de vida de Myrna Mack Chang”.<sup>86</sup> El objeto de ejecución era dañarle su Proyecto de Vida por la labor social que desempeñaba y que -indiscutiblemente- incomodaba a quienes dirigían el Estado.

Continúa explicando la Comisión:

---

<sup>84</sup>CIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Seri No. 101, párrafo 126, sección m: Peritaje de la Psicóloga Alicia Neuburger.

<sup>85</sup>Idem. Párrafo 134. 104

<sup>86</sup>Idem. Párrafo 257

(...) este tipo de grave detrimento de la trayectoria de la vida de una víctima no corresponde al rubro de los daños materiales ni de daños morales. La Comisión comparte la opinión de que estos daños son de difícil cuantificación, pero considera que acudiendo a la doctrina del sistema y a consideraciones de equidad se dispone de una base sólida para la estimación de una indemnización compensatoria para reconocer el valor de una vida desde una perspectiva más integral.<sup>87</sup>

Cabe señalar que, en el caso, la Corte no mencionó el Daño al Proyecto de Vida, ni separó los daños, solo determinó la suma a indemnizar.

#### **3.2.4 Caso: MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ VS. GUATEMALA**

El conflicto armado de Guatemala tuvo su peor período de violencia en los años 1982-1983; las fuerzas insurgentes venían incitando un movimiento de constante represión y genocidio contra la población maya, y el Estado justificaba su exterminación argumentando que formaban parte de un plan comunista contra el Estado; así, el conflicto se orientó en contra de los ciudadanos que el gobierno consideraba amenaza para la nación.

Con el propósito de exterminar los grupos que se desplazaban por ser posibles guerrilleros en las comunidades indígenas, en Plan de Sánchez una aldea del Municipio de Rabinal, habitado por indígenas mayas, los militares lanzaron granadas desde un avión, más 60 funcionarios por tierra, quienes violaron, torturaron y ejecutaron a mujeres y niños y a los hombres les lanzaron granadas donde se encontraban y murieron más de 268 personas. Luego saquearon quemaron y destruyeron todo, obligando a los que quedaron con vida a enterrar a los asesinados, por tal razón el temor

---

<sup>87</sup>ibid

infundido por la masacre, obligó a los sobrevivientes a abandonar el lugar.<sup>88</sup>

Obviamente esta situación desarticuló todo, las autoridades mayas fueron desplazadas y se instalaron los militares. Ante semejante violación de Derechos Humanos, los sumarios judiciales no fueron expeditos; obstruyeron todo proceso y no hubo la voluntad de hacer justicia por parte de Estado, lo que llevó a las víctimas a acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Del análisis de los daños inmateriales, la Comisión determinó que los efectos de las situaciones vividas por víctimas y familiares de los ejecutados en la masacre trascendieron a la familia y la comunidad. Además se estableció que hubo daño al Proyecto de Vida comunitario “daño que fue agravado con la falta de justicia, de reconocimiento del daño sufrido, de memoria de las víctimas y de resarcimiento”.<sup>89</sup>

Pese a la afectación al Proyecto de Vida comunitario de los habitantes de Plan de Sánchez, la Corte se pronunció en base al daño inmaterial, mas no hizo referencia ni individualizó expresamente el Daño al Proyecto de Vida personal, ni comunitario, lo que evidencia que hay un vacío de garantías para proteger el sufrimiento humano en su totalidad.

---

<sup>88</sup>CIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C. No. 105, párrafos 42.9; 42.10; 42.11

<sup>89</sup>CIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparación y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C. No. 116, párrafo 77 e. y 77 f. 52

### 3.2.5 Caso: DANIEL TIBI Vs. ECUADOR

DANIEL TIBI fue encarcelado injustamente por el gobierno de Ecuador, en el año 1995. Sin medios de pruebas en su contra, fue detenido por vender drogas, presuntamente. En el caso se vulneró el Debido Proceso y demás garantías. Maltratado y agredido por funcionarios y reclusos durante más de dos años, se deterioró su salud física y mental; al desintegrarse su familia, se vio obligado a mudarse a Francia donde abandonó su trabajo como comerciante.

Por estos hechos, sus familiares denunciaron la violación de Derechos Humanos, solicitando la indemnización por Daño al Proyecto de Vida de TIBI, ya que tenía planes para desarrollar en el futuro que resultaron menoscabados por los derechos conculcados por el gobierno ecuatoriano. Las agresiones destruyeron irreparablemente el curso de vida del mencionado ciudadano, pues, impidieron la realización de su vocación, de potenciales y aspiraciones; en consecuencia, su vida nunca más se desarrolló normalmente.

La CIDH reconoció que en el caso se llegaba a los extremos del Daño al Proyecto de Vida y dice: “(...) las violaciones cometidas en contra del señor Daniel Tibi alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta”.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup>CIDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie Con. 114, párrafo 245

Pero al considerar la indemnización de DANIEL TIBI, por daños inmateriales, ésta no se desglosó dentro de dicho daño. En la decisión, el Juez Sergio García Ramírez salva su voto, y sostiene que hubo destrucción del Proyecto de Vida, al igual que sus esperanzas, sueños y expectativas se vieron truncados. “Se produjo destrucción de ese proyecto y la aparición de otro curso de vida, no deseado. Esto se ha tomado en cuenta al resolver sobre reparaciones, que no tienen la virtud, sin embargo, de reponer dicho proyecto”.<sup>91</sup>

### **3.2.6 Caso: WILSON GUTIÉRREZ SOLER Vs. COLOMBIA**

WILSON GUTIÉRREZ fue detenido arbitrariamente, torturado, quemado en sus genitales y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; obligado a contestar en su contra, con el fin de que se auto inculpara en una presunta participación de hechos delictivos, se le abrió un proceso en su contra y fue condenado por el delito de Extorsión; más tarde, ya absuelto en una apelación, se vio obligado -al igual que sus familiares- a irse del país, con graves trastornos psicológicos que les impidió trabajar, por efecto de las amenazas de las que fueron víctimas.

Con estos hechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó en contra de Colombia, por violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y la integridad personal.<sup>92</sup> La Comisión destacó: la presunta impunidad de los responsables y falta de reparación, transcurrido diez años de los hechos, no sólo ha destruido el proyecto de vida de Wilson Gutiérrez Soler y los miembros de su familia, sino que ha

---

<sup>91</sup> Idem, párrafo 86

<sup>92</sup> CIDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 48 y siguientes

tenido un impacto negativo en su seguridad y en algunos casos los ha forjado al exilio.<sup>93</sup>

La Corte, por demanda interpuesta por la Comisión, reconoce el Daño al Proyecto de Vida, pero no lo indemniza, sino que deja la posibilidad de ver satisfecho el caso GUTIÉRREZ SOLER por la vía de reparación, alegando que el Daño Material y el Inmaterial son tan complejos que superan las esferas económicas, y que pueden resarcirse, no repitiendo el hecho lesivo por parte del Estado.

La Corte decidió no cuantificarlo en dinero, a pesar de la aceptación de los cargos por parte del gobierno colombiano. Fernández Sessarego difiere de este criterio y señala que:

Dentro de la expresión genérica de daño inmaterial están incluidos: a) los sufrimientos y aflicciones a que hace referencia, equivalente al llamado daño moral, es decir, al daño emocional no patológico; b) el menoscabo de valores muy significativos para las personas supone el daño a la libertad, específicamente a la libertad fenoménica o realización del proyecto de vida; c) las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de exigencias de la víctima corresponden a lo que denominamos daño al bienestar o, también, daño a la salud integral de la persona.<sup>94</sup>

Señalando su disconformidad por el pronunciamiento de la Corte, el Juez Cançado Trindade salvó su voto. Lamentó que no se haya aprovechado la aceptación del Estado colombiano de los cargos en su contra, para indemnizar por Daño al Proyecto de Vida y expresa: “(...)

---

<sup>93</sup>Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Hechos Probados, párrafo 2.

<sup>94</sup>Carlos Fernández S. El daño al proyecto de vida... p. 16.

sobre todo ante el paso positivo dado por el Estado demandado de haber aceptado su responsabilidad internacional en el *cas d'espéce* y de haber pedido perdón a la víctima y sus familiares”.<sup>95</sup>

Es evidente que la Corte perdió la oportunidad de hacer lo justo, “*suum quique tribuere*”, para concederle a GUTIÉRREZ SOLER su derecho al desagravio, otorgándole el resarcimiento económico. La autora del estudio reflexiona: “¿Se reconocerá, en el futuro, el derecho a la indemnización económica por Daño al Proyecto de Vida?”... “¿Se romperán los tradicionales convencionalismos que ocasionan temor a decisiones más humanas y equitativas?” Urge tomar decisiones que promuevan mejores opciones para administrar, democrática y equitativamente, los derechos de la víctima de Daño al Proyecto de Vida.

Cançado Trindade expresa al respecto:

(...) la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (como la violencia, la injusticia, la discriminación), que alteran y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad, y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto.<sup>96</sup>

El autor reconoce que el Derecho no puede quedarse en silencio frente a los atropellos en contra de la existencia humana cuando el proyecto de realización viable de una persona se ve truncado por un tercero; este es el “deber ser” que prevalece a la hora de tomar una decisión ajustada a Derecho.

---

<sup>95</sup>Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párrafo 2

<sup>96</sup>CIDH. Ídem

Finalmente, resulta útil destacar el concepto de *post vida* que fue desarrollado por Cançado Trindade en voto razonado en la Sentencia COMUNIDAD MOIWANA Vs. SURINAME, de fecha 15 de junio 2005, donde expresa:

(...) no hay razón alguna, ante el pasar del tiempo, para limitarse uno, en la búsqueda de sentido para su vida, a la vida que uno conoce, al mundo de los que lo siguen vivos; en realidad, a mi juicio, tanto el proyecto de vida, como el proyecto de post vida encierran valores fundamentales. Un daño a este último constituye un daño espiritual, que atañe a lo que hay de más íntimo en el ser humano, es decir, su vida interior, sus creencias en el estudio humano, sus relaciones con sus muertos. Dicho daño incorpora el principio de humanidad en una dimensión temporal.<sup>97</sup>

### **3.3 La Reparación del Daño al Proyecto de Vida**

Los daños, en el Derecho Internacional, están representados por las víctimas frente a un Estado infractor. Por esto, es deber reparar e indemnizar el daño a sus ciudadanos, sujetos de derecho, y a las cosas que éstos obtienen, es decir, todo lo que constituye su patrimonio. Las cosas patrimoniales colocan al individuo como conquistador por excelencia; y es requisito fundamental reparar tanto el daño subjetivo como el objetivo a la hora de un agravio.

Según Héctor Faúndez, la garantía de los Derechos Humanos y la voluntad del Estado para no repetir hechos dañosos revisten idéntica importancia. Al respecto señala el autor:

---

<sup>97</sup>CIDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Voto razonado del Juez A.A Cançado Trindade, párrafo 9.

(...) ambas desempeñan un papel de trascendental importancia: la indemnización a la víctima o a quienes les sucedan en sus derechos, que tienen el propósito de compensar el daño causado en una proporción equivalente, no puede excluir la adopción de otras medidas reparadoras, de carácter no pecuniario, y cuya función es dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en cuanto al respeto y garantía de derechos humanos y en cuanto evitar la repetición de hechos similares.<sup>98</sup>

Ahora bien, la Convención sostiene que respecto a la garantía y respeto de los Derechos Humanos, la reparación es extensa y de carácter general; va dirigida a no repetir los hechos, castigar a los responsables, pedir perdón públicamente a las víctimas, repudiar la práctica del derecho conculcado y enaltecer la memoria de las víctimas. Mientras que indemnizar es solo a beneficio de la víctima en particular.

En las Sentencias de los Casos MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO Vs. PERÚ; NIÑOS DE LA CALLE (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) Vs. GUATEMALA; MYRNA MACK CHANG Vs. GUATEMALA; MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ Vs. GUATEMALA; TIBI Vs. ECUADOR y WILSON GUTIÉRREZ SOLER Vs. COLOMBIA, el daño al Proyecto de Vida fue reconocido por la Corte de forma reparadora, simbólica, lo cual satisfizo a las víctimas. Sin embargo, la complejidad del daño inmaterial imposibilitó hacer efectiva su equivalencia en dinero.

Esta circunstancia representa un vacío jurisprudencial internacional, no obstante la esperanza de que en futuras sentencias esos esquemas tradicionales cambien, y quede asentada en el Derecho Positivo Internacional, una digna reparación en indemnización económica del Daño al Proyecto de Vida.

---

<sup>98</sup> Héctor Faúndez. Reparaciones e indemnizaciones en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p 21. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, N° 103. 1997

La CIDH ha buscado en favor de las víctimas infinitas formas de reparar e indemnizar. Fernández Sessarego señala que ha utilizado medidas reparatorias a las que recurre para comprender el Daño Moral y recientemente el Daño al Proyecto de Vida. Este daño, dictado por la CIDH como el agravio causado a una persona, sujeto de Derecho donde se afecta la libertad, dignidad y cuerpo, a pesar de ser inmaterial, debe ser resarcido como los demás daños.

Los daños no personales o extra personales<sup>99</sup> se consideran susceptibles de valoración económica, ya que ocurren por consecuencia de un daño causado a un individuo; los daños a la salud, psicológico y biológico deben ser avalados por el forense, quien determina la magnitud del daño causado. Además, deben ser tratados por médicos y terapeutas especialistas, lo cual genera gastos durante el proceso de curación.

Por esta razón existe dicha reparación. Aun cuando los daños biológicos y de salud no son apreciados en dinero de forma rápida, al ser daños ciertos y efectivos, la naturaleza de su recuperación obliga a valorarlos patrimonialmente.

Antes de la concepción del Daño a la Persona, resultaba difícil garantizar los principios y garantías del individuo en relación a la indemnización por un daño no patrimonial. Actualmente, sería acertada la valoración de indemnización por Daño al Proyecto de Vida, como se calcula el Daño Moral, por ejemplo, a través de uno estimado por el juez, de acuerdo a lo sufrido por la víctima.

El Daño Patrimonial directo (el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados); el indirecto (por ejemplo, los gastos realizados en la compra de medicamentos); el emergente (destinado a la curación de las lesiones sufridas en

---

<sup>99</sup>Carlos Fernández S. "Hacia una Nueva Sistematización del Daño a la Persona" en: Cuaderno de Derecho, p. 36

el cuerpo) y el lucro cesante (ganancias frustradas, cercenadas) deben ser objeto de reparación económica, de acuerdo a la magnitud de los daños, porque los bienes materiales contribuyen, en buena medida, en el resguardo de la dignidad humana.

Desde el punto de vista patrimonial, se ha superado la dificultad de resarcimiento pecuniario, pues en nuestros días:

(...) la esfera biológica, espiritual y social del hombre, sin dejar de tener en cuenta que los bienes materiales son necesarios para preservar su dignidad (...) la reparación del daño a la persona debe ser plenamente adecuada a la magnitud de lo que ésta (la persona) representa, descartando las indemnizaciones meramente simbólicas.<sup>100</sup>

El análisis refuerza la substancial diferencia entre la naturaleza del daño y las consecuencias de éste. El daño a la persona debe ser tratado ontológicamente, tomando en consideración la dignidad humana como daño no patrimonial y sus derivados extra personal o patrimonial. Desde el inicio de la historia de la Humanidad, ha existido la Responsabilidad Civil causada por daños e incumplimiento dentro del escenario del ser humano.

De aquí la importancia de buscar nuevos conceptos y romper paradigmas tradicionales. En nuestros días, la persona no solo es titular de libertades, derechos y deberes, sino que enfrenta nuevas tendencias adaptadas a la realidad social del momento. Quizá ésta sea una razón indiscutible para orientar en la familia y la escuela venezolanas, la formación en Valores, a fin de resguardar la paz y la sana convivencia necesarias en la preservación de la dignidad.

---

<sup>100</sup>Segundo Congreso Internacional de Daños, Buenos Aires, 1991

[Rolla Giancarlo](#) señala que la dignidad humana “pertenece a la persona en cuanto tal y en consecuencia su disfrute no puede verse condicionado por la subsistencia de condiciones jurídicas particulares”.<sup>101</sup> En consecuencia, el resguardo y la defensa de la dignidad humana son principios y garantías inviolables, y derechos fundamentales de rango supraconstitucional, pues son de carácter internacional.

Durante el proceso de reparación de los daños, la CIDH investiga los hechos, sanciona a los culpables, y examina y propone las vías para no repetir el hecho conculcado. Pero la causa es progresiva: a medida que van ocurriendo hechos violatorios, se generan reparaciones e indemnizaciones de acuerdo a las normas del Derecho Internacional.

La intervención de la Corte se inicia cuando la víctima y sus familiares interponen ante ella, los Derechos que les fueron violados. Son ellos quienes están en la obligación de demostrar la gravedad del daño causado, una vez agotada la vía interna en el país donde se originó la trasgresión. Mientras el Estado, por responsabilidad manifiesta, está obligado a compensar por las violaciones de los Derechos Fundamentales y, al mismo tiempo, hacer las correcciones e indemnizar de acuerdo a la vulneración; el propósito es evitar que se repita el acto ilícito.

En este sentido, “cuando el hecho lesivo no se pueda reparar por su magnitud se pueden acumular las medidas para un justo pago de valoración económica.”<sup>102</sup> En cuanto a las reparaciones del Estado infractor, señala Faúndez que “(...) no se ha debatido suficiente sobre cuál es el momento apropiado para que la Corte se

---

<sup>101</sup>Giancarlo Rolla. La Garantía de los Derechos Fundamentales en el Constitucionalismo Contemporáneo, p. 478

<sup>102</sup>Casos Gangaram Panday, Aloeboetoe y otros. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 21 de Enero de 1994. Párrafo 69. (Citado por Héctor Faúndez, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la U.C.V. número 103, Caracas, 1997, pág. 20

pronuncie en el caso que se concluya que ha habido una violación de la convención”.<sup>103</sup>

Es necesario destacar que toda violación a una norma internacional debe tener resarcimiento equiparable con el daño causado, en la indemnización y en la reparación; esto, porque “la obligación internacional es de carácter pleno, *restitutio in integrum*. Lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales”.<sup>104</sup> Esto incluye tanto el Daño Material como el Daño al Proyecto de Vida.

La noción de “reparación” ha sido debatida en diversos ensayos, y aceptada por la doctrina del Derecho Comparado en lo referente al daño moral, que refiere un “daño a la persona que consiste en una perturbación psicológica emocional, no patológica”.<sup>105</sup>

La Corte relaciona el Derecho a la Verdad en los casos LOAYZA TAMAYO, CANTORAL BENAVIDES y otros, señalando que “Los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer la verdad y a que se les informe sobre el destino de los desaparecidos. La impunidad no debe prevalecer”.<sup>106</sup>

En este sentido, hay que hacer referencia a las medidas de reparación protegidas por la CIDH, como en el caso LOAYZA TAMAYO, que ordena “poner en libertad a una persona que se encuentra detenida injustamente, no obstante la imposición al Estado infractor de prestar tratamiento médico y psicológico a las

---

<sup>103</sup>Idem

<sup>104</sup>Ibid. p. 22

<sup>105</sup>Carlos Fernández S. Deslinde conceptual entre el daño a la persona, daño al proyecto de vida y el daño moral, en foro jurídico, año I, número 2. Lima, julio de 2003, Revista jurídica del Perú, año LIII. Número 50, Trujillo, Perú, septiembre 2003

<sup>106</sup>CIDH. Sentencia de reparación en el caso Loayza Tamayo, del 27 de noviembre de 2009, párrafo 171. Citado por Fernández Sessarego, Recientes decisiones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: La Reparación del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Título 9: El derecho a la Verdad

víctimas y a sus familiares, a través de una indemnización, como en el caso CANTORAL BENAVIDES”.<sup>107</sup>

La adecuación del Derecho Interno, concatenado con la norma internacional, ordena incorporar a las víctimas y sus familiares a sus puestos de trabajo; publicar la sentencia; ofrecer disculpas públicamente el país infractor e impedir que se repitan los hechos conculcados; enaltecer a los caídos e instituir conmemoraciones; utilizar los nombres de las víctimas como epónimos para recordarlos, como “fue en el caso NIÑOS DE LA CALLE”.<sup>108</sup>

Faúndez (citado por Fernández Sessarego) sostiene que hay otra medida de reparación que consiste en “(...) invalidar una sentencia, producto de un proceso irregular y disponer que se haga un nuevo juicio”.<sup>109</sup> La opción propuesta por el autor, no es otra cosa que reponer la causa a la fase en la que se encontraba antes de ocurrir el daño, y promover la posibilidad de un justo juicio.

---

<sup>107</sup>Citado por Carlos Fernández S. Recientes decisiones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: La Reparación del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de reparación del 27 de noviembre segundo párrafo

<sup>108</sup>Citado por Fernández Sessarego, Recientes decisiones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos: La Reparación del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quinta decisión de la CIDH, referente a la reparación de fecha 26 de mayo 2001

<sup>109</sup>Idem

## CAPÍTULO IV

### PERSPECTIVA FUTURA DEL CONCEPTO DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Durante el siglo XX y el transcurso del siglo XXI, se han considerado los Derechos Humanos como categoría universal, condición inquebrantable del individuo frente a la opresión del Estado; esta categoría ha sido reconocida por la gran mayoría de Estados adscritos a las Naciones Unidas (ONU), que los estableció para cumplir los principios de libertad, justicia y paz en el mundo. Los Derechos del individuo se instituyeron con preeminencia a los Derechos del Estado. Siguiendo a Faúndez,

(...) los Derechos Humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.<sup>110</sup>

Los Derechos Humanos han sido reconocidos como garantías individuales y sociales, en las normas jurídicas de la mayoría de los Estados y han adquirido un carácter progresivo, por cuanto se han adaptado a los tiempos para encarar las nuevas situaciones que se presentan. Tal progresividad permite que se admitan nuevos conceptos, como es el caso que nos ocupa, el Daño al Proyecto de Vida.

---

<sup>110</sup>Héctor Faúndez L. Op. Cit. pp. 5 y 6

Se han producido jurisprudencias en organismos supranacionales como la CIDH. Una de ellas, en contra del Estado peruano por la violación de los Derechos Fundamentales de MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO, el 17 de septiembre 1998; sentencia pionera que, pese a no pedir una justa indemnización, abrió caminos para futuros casos, y dejó asentado el concepto de Daño al Proyecto de Vida al delimitarlo en la defensa de la libertad, garantía natural del ser humano.

Es imperiosa la difusión -en cada rincón de Latinoamérica, y en especial en Venezuela-, del concepto de Daño al Proyecto de Vida, no como una herramienta jurídica temporal, o de moda, sino como un concepto que llena un vacío en el sistema jurídico, al asumir de manera integral un daño que hasta ahora no había sido previsto ni reparado. La inserción del concepto en la normativa jurídica refleja el principio de progresividad de los Derechos Humanos.

La Doctrina Comparada de algunos países como Perú y Argentina, y las reiteradas Jurisprudencias supraconstitucionales que reconocieron la indemnización por el menoscabo de una persona al proyectarse libremente, significan un substancial aporte para la difusión del Daño al Proyecto de Vida, concepto que ha sido poco estudiado y en algunos casos, desconocido.

El presente estudio pretende unirse al grupo de doctrinarios dedicados a difundir dicho tema que, indudablemente, resulta pertinente en la actual sociedad venezolana; en él, se aspira aportar nuevas luces para defender la libertad, la temporalidad y la existencialidad, indiscutibles Derechos de los seres humanos.

Si bien es cierto que, a simple vista el concepto pudiera parecer una novedad pasajera, no es menos cierto que a través de la investigación, información y divulgación podrá ser, en un futuro, un recurso efectivo para acceder a la justicia y un oportuno mecanismo de defensa contra las arbitrariedades del Estado. La anterior afirmación ratifica la importancia que tiene la categoría Daño al Proyecto de Vida para el Derecho.

Es inadmisibles que la violación de Derechos Humanos siga en auge, incluso en países que cuentan con un sistema político democrático, ajustado a Derecho, tales como Argentina, Colombia y Perú, por señalar solo algunos de los que tienen juicios pendientes en la CIDH.

La violación de los Derechos Humanos se manifiesta de diversas formas y en variados contextos, tales como la represión de las manifestaciones populares por entes armados del Estado; la inseguridad ciudadana; las detenciones arbitrarias y el retardo procesal; las torturas, tratos crueles e inhumanos; y las desapariciones forzadas, entre otros.

Hechos violatorios, como los citados, han propiciado que se creen nuevos paradigmas jurídicos que protejan al individuo en sus particularidades o en su integridad, para enfrentar la violencia del Estado; de ahí la vigencia y aplicabilidad -en los sistemas jurídicos actuales- del Daño al Proyecto de Vida.

Diego García Sayán, ex presidente de la CIDH, considera que:

(...) la justicia interamericana dialoga con la gente y con las instituciones nacionales, especialmente las judiciales. En lo que hemos llamado “diálogo jurisprudencial”, se impulsa una viva interacción entre lo que se hace en el tribunal interamericano, por un lado, y lo que hacen los tribunales nacionales, por el otro. El llamado “control de convencionalidad”, vale decir la construcción de las sentencias nacionales en armonía con los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana, es una clara expresión de ello.<sup>111</sup>

El concepto del Daño al Proyecto de Vida, avalado por importantes sentencias de la CIDH, tiene perspectivas de mantenerse en el tiempo e instaurarse a corto

---

<sup>111</sup>Diego García Sayan. La justicia, herramienta de la democracia. (10 DIC 2013) Disponible en línea en: [http://elpais.com/elpais/2013/12/10/opinion/1386675785\\_975169.html](http://elpais.com/elpais/2013/12/10/opinion/1386675785_975169.html)

plazo en los diferentes sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), pues según García Sayán, el desarrollo jurisprudencial interamericano ha interactuado con una vigorosa dinámica interna, en países como México donde ha sido relevante su influencia en dos decisiones trascendentales:

(...) el más alto tribunal mexicano ha establecido que es obligatorio para los jueces mexicanos lo que se denomina el “control de convencionalidad”. Es decir que los criterios contenidos en las sentencias del tribunal interamericano son obligatorios para todos los jueces, aunque México no haya sido parte en el caso. Semejante criterio ya ha sido establecido por muchos otros altos tribunales; Colombia o Perú, entre muchos otros.<sup>112</sup>

La influencia de la CIDH, en la jurisprudencia de los Estados Latinoamericanos, ha sido progresiva en cuanto a la receptividad, solución, acatamiento y cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados condenados. Hay que acotar que la consideración del Derecho Internacional como “extranjero” está en desuso, pues como dijo Joaquim Barbosa, presidente de la Suprema Corte de Brasil, en ocasión de inaugurar las audiencias públicas del Tribunal Interamericano: “La Corte Interamericana no es una Corte extranjera (...) los jueces nacionales se encuentran hoy obligados a conocer más y mejor la jurisprudencia interamericana”.<sup>113</sup>

A medida que los Estados reciban demandas enmarcadas en la tipología del Daño al Proyecto de Vida, su sistema jurídico tendrá que ir adecuando las decisiones a los criterios que se impongan por la fuerza de la razón, a través de la influencia de las jurisprudencias de la CIDH (con jurisdicción internacional sobre los Estados miembros); estos cambios y nuevos ajustes promoverán la adecuación de los sistemas jurídicos a las exigencias de los tiempos, en cuanto a Derechos de las personas y Derechos Humanos.

---

<sup>112</sup>Idem

<sup>113</sup>Idem

El concepto de Daño al Proyecto de Vida debe ser perfeccionado a través de las jurisprudencias de los diferentes Estados; además, debe evolucionar a favor de la reparación apropiada de las víctimas, y de acuerdo al proyecto menoscabado. La adopción del concepto está garantizada en la Constitución de diversos países latinoamericanos que endosan los Derechos Humanos en sus normas. Al respecto, Colombia, Perú, Argentina, México, Panamá y Chile, aceptaron las decisiones que sobre la materia ha venido dictando la Corte Interamericana de Justicia, y las hicieron parte de su Derecho.

El Daño al Proyecto de Vida es ocasionado por la violencia impune por parte de civiles, y cuerpos policiales y para-policiales del Estado, creando uno de los problemas más graves que aquejan a los ciudadanos de cualquier sociedad. En el caso venezolano, son altos los índices de delincuencia traducida en asesinatos, robos, hurtos, secuestros, tráfico de drogas; estos hechos representan un flagelo social que merma la paz y tranquilidad necesarias para el desarrollo personal, integral, del ser humano al generar miedo y entorpecer la libertad. Según Calderón:

(...) el Estado democrático tiene el deber de tutelar el desarrollo pleno de sus ciudadanos, tutelar sus proyectos y proporcionar los medios para su realización. (...) El Estado no puede vulnerar este derecho del ser humano en cuanto ser proyectivo, ya que está íntimamente ligado al derecho, a la vida y a la libertad.<sup>114</sup>

En Venezuela no se tiene conocimiento de demandas iniciadas bajo el concepto de Daño al Proyecto de Vida, bien porque no está establecido en el sistema legal o por desconocimiento de las Sentencias Internacionales de la CIDH y de otros países latinoamericanos que las han acogido en sus jurisprudencias; o bien, por el criterio que se impone en materia constitucional, respecto a que las

---

<sup>114</sup> José Calderón G. Op. Cit. p. 6

únicas jurisprudencias vinculantes son las emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, la CRBV sostiene en su **artículo 3<sup>ero</sup>** que el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad. La amplitud del artículo refleja la voluntad de avanzar en materia de Derechos Humanos para estar a tono con las dinámicas que se promueven internacionalmente. El Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Constitucional, estará oportunamente obligado a pronunciarse sobre la interpretación de la norma a los efectos de arropar en la integridad y la dignidad del ser humano, el Daño al Proyecto de Vida.

Respecto a la permanente violación de los Derechos Humanos en Venezuela, y ante la mirada impávida del Estado, se cometen homicidios diariamente, verbigracia, el de la famosa actriz Mónica Spear, en cuyo caso la delincuencia acabó con el Proyecto de Vida de una familia y en particular el de la pequeña hija, a quien se le cercenó su Derecho a ser criada por sus padres.

Otros casos más recientes, también evidencian violación de Derechos Humanos en Venezuela. Uno, los caídos del 12 al 24 de febrero de 2014, entre quienes se cuentan Bassil da Costa Frías, Robert Redman, José Méndez, Geraldine Moreno, Génesis Carmona, entre otros tantos, por pensar diferente, cuando expresaban sus ideales manifestando pacíficamente; otro caso, la salida de periodistas y actores de medios de comunicación, a quienes se les violaron sus Derechos Humanos truncándoles su Proyecto de Vida.

Es un desafío para la CIDH y defensores de los Derechos Humanos del continente, mantener los mecanismos que aseguren la admisión del concepto Daño al Proyecto de Vida en el Derecho Interno y en su doctrina, labor que debe ir acompañada de la voluntad real y efectiva de los Estados latinoamericanos para avanzar en el modelo de protección que, hasta ahora, es el que con mayor fuerza ha venido amparando a las víctimas de las más graves violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas en nuestro continente.

## CONCLUSIONES

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos instituyó el carácter progresivo de los Derechos Humanos, a fin de garantizarlos de manera permanente. Éstos fueron reconocidos por los Estados miembros de las Naciones Unidas.
- El Proyecto de Vida es un concepto ampliamente asumido por diversas disciplinas científicas, entre ellas la Psicología, Sociología y el Derecho, pues se tiene como el don que posee la persona, con sentido existencial, que se traza a lo largo de la vida formando un destino de lo que quiere ser. Y si ese proyecto es menoscabado, debe ser resarcido apropiadamente, independientemente de que nunca pueda ser completamente restaurado.
- El Daño al Proyecto de Vida es un concepto relativamente nuevo, que ya fue aceptado en la doctrina y en la jurisprudencia a través de los aportes de juristas y de las decisiones de la CIDH. Sin embargo, se considera que es un concepto en desarrollo que debe ser profundamente estudiado, promocionado y perfeccionado para su masiva aplicación en los distintos sistemas jurídicos para la reparación en casos de menoscabo del Proyecto de Vida.
- El concepto se distingue de manera clara y precisa de otros conceptos como Daño Moral, Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Biológico, entre otros. Los estudiosos del Derecho clasifican además estos en daños, en materiales e inmateriales, o daños patrimoniales o no patrimoniales, con el fin de ubicar el daño para su correspondiente reparación, indemnización o resarcimiento, según sea el caso.
- Es de suma importancia la decisión de la CIDH en la sentencia caso MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO, pionero en esta materia, porque abrió la

brecha para sentencias posteriores que han permitido expandir la aceptación y uso del concepto Daño al Proyecto de Vida por parte de algunos sistemas jurídicos, representados por los Estados perdidosos de esas demandas, tales como Perú, Guatemala, Colombia y Argentina, entre otros.

- Es pertinente que -a la luz de los nuevos estudios sobre el concepto de Daño al Proyecto de Vida- se fijen posiciones claras, precisas, contundentes con argumentos jurídicos fuertes, de manera tal que, al momento que los jueces deban imponer las reparaciones, tengan la justificación para decidir medidas que cubran de manera íntegra todas las expectativas de la víctima o de sus familiares, tanto económicas como de otra naturaleza.
- El Daño al Proyecto de Vida se ha comprobado durante más de treinta años, en sentencias dictadas por la CIDH; su aplicación se proyecta en el futuro a través de las jurisprudencias de diversos países, en especial de América Latina.
- En Venezuela, es totalmente viable y necesaria, la solicitud de un recurso de interpretación del artículo 3<sup>er</sup>o de la Constitución ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de admitir la aplicación del concepto en el sistema jurídico del país.
- El Derecho ha sido creado por el hombre para garantizar su convivencia en un marco de justicia, paz, seguridad y orden social que favorezcan su libre desarrollo como persona. Por ser el orden normativo e institucional de la conducta humana, el Derecho se ve afectado -en su propia esencia- cuando no se aplican las sanciones ineludibles en los casos de violación a los Derechos Humanos.

- En el Daño al Proyecto de Vida se quebranta la naturaleza misma del Derecho y, aunque los Organismos Internacionales han demostrado voluntad manifiesta para superar los vacíos legales que existen al respecto, aún queda mucho por hacer... Quizá deban considerarse nuevas y efectivas opciones legales para resarcir en su totalidad, a las víctimas de violación de Derechos Humanos, en particular, aquéllas que sufren menoscabo de su Proyecto de Vida.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro Ch., Marisol. Algunas consideraciones sobre el Tridimensionalismo Jurídico. Disponible en: <http://www.sonrieperu.org/estudio.html>

Alegre Martínez, Miguel. Universidad de León, España y Bendahán. Universidad Central de Venezuela. Derecho de la Personalidad y Derecho de los Daños Morales. Una visión de derecho comparado desde la transdisciplinariedad y el Derecho Constitucional. (2007). Caracas Venezuela. León España. Editorial: Constitución Activa, Breviarios del Nuevo Derecho, 1 era Edición.

Burgos, Juan Manuel. Introducción al personalismo (2012). España: Editorial Palabra. Madrid. Disponible en línea: <http://d3s1b1zelykba8.cloudfront.net/>

Burgos, Oswaldo. El Daño Extramatrimonial de los llamados damnificados indirectos antes supuestos de irreversibilidad de las consecuencias dañosas. Daño al Proyecto de Vida, Daño Existencial, Daño Moral o el hombre como límite del derecho. Ponencia presentada ante el VII Congreso Internacional de Daños en Buenos Aires. (2005). Disponible en línea: <http://www.personaedanno.it>

\_\_\_\_\_ El Daño al Proyecto de Vida y el daño existencial. (10-06-08). En línea: <http://www.personaedanno.it/danno-esistenziale/el.dano-al-proyecto-de-vida-y-el-dano-existencial-dr-oswaldo-r-burgos>

\_\_\_\_\_ El Daño al proyecto de vida: un cambio de paradigma en el derecho de Daños. Reportaje de fecha 06/10/2009. Buenos Aires: Diario Judicial. Edición número 3388.

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Con la Enmienda número 1 de fecha 15 de febrero de 2009. Gaceta Oficial, número 36.860 del

30 de diciembre de 1999. Número 5.908. Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

**Código Orgánico Procesal Penal.** 2012. Gaceta Oficial 6.078. Extraordinario.

Calderón Gamboa, J.F. La reparación del daño al proyecto de vida en casos de torturas. México: Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: <http://www.researchgate.net/> [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Cançado Trindade, Antônio Augusto y Ventura Robles, Manuel. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). San José, Costa Rica. Disponible en línea: [http://www.acnur.es/PDF/3879\\_20120402103702.pdf](http://www.acnur.es/PDF/3879_20120402103702.pdf)

Castaño Parra, Daniel. El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial. Comentarios a la Sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135055.pdf>

**Constitución Política del Perú.** Disposiciones Transitorias Especiales incorporadas mediante Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

**Convención Internacional de los Derechos del Niño.** 20 de noviembre de 1989. New York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

**Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH).** El daño al proyecto de vida, Sentencia: Caso pionero Loaiza Tamayo VS. Perú, de fecha 17 de diciembre de 1997. Serie C, número 33, párrafo 46.

---

Caso Cantoral  
Benavides vs. Perú, de fecha 3 de diciembre de 2001. Serie C, número 88,  
párrafo 54.

---

Caso Niños  
de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala. Reparación y Costas.  
Sentencia 26 de mayo de 2001. Serie C, No. 77, párrafo 84. Decisión reiterada  
89.

---

Caso Myrna  
Mack Cjang vs. Guatemala. Fondo, reparación y Costas. Sentencia de 25 de  
noviembre de 2003. Serie No. 101, párrafo 126, sección M: Peritaje de la  
Psicóloga Alicia Neuburger.

---

Caso de la  
Masacre del Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, reparación y Costas.  
Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 116, párrafo 77. E y 77  
f.

---

Caso Tibi  
vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 7 de septiembre de  
2004. Serie C, número 101, párrafo 42.9, 42.10, 42.11.

---

Caso  
Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de  
fecha 12 de septiembre de 2005. Serie C, número 132, párrafo 48 y siguiente.

---

Caso  
Aloeboetoe y Otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de  
fecha.10 de septiembre de 1993. Serie C, número 15, párrafo 43.

Cubero Soto, Melania e Inés Fernández Ulate (2010). Tesis para optar por grado de Licenciatura: Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica.

Cuspi, Adriano (1975). El daño. Bosch: Barcelona, España. Editorial S.A. BOSCH.

Diez S. José Luis. La resarcibilidad del daño no patrimonial en América Latina: Una visión histórica comparativa. Congreso Internacional de Derecho Civil y Romano. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1943/20.pdf>

Duque Gómez, José. (2001). Del daño. 1a ed. Colombia.

Echáiz Moreno, Daniel. Apuntes sobre la Teoría Tridimensional del Derecho y su Aplicación Práctica. Consultado el 20 de enero de 2010. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/apuntes-sobre-la-teoría-tridimensional.html>

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. 3ª ed. En: Rev. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

\_\_\_\_\_ (1999). Derecho Internacional, Impunidad y Responsabilidad del Estado. Nueva Sociedad N0 161.

\_\_\_\_\_ (1997). Reparaciones e Indemnizaciones en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Caracas. Venezuela. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Número 103.

Fernández Sessarego, Carlos (2003). El daño a la persona en el Código Civil Peruano de 1984 y en el Código Civil Italiano de 1942. Lima Perú. Revista "Foro Jurídico", Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.

---

\_\_\_\_\_ Investigación Jurídica. Teoría Tridimensional del Derecho. Portal de Información y opinión Legal. Pontificia Universidad Católica del Perú (2002).

---

\_\_\_\_\_ (2007). El "Daño a La Libertad Fenoménica" O "Daño al Proyecto de Vida" en el Escenario Jurídico Contemporáneo. Pontificia Universidad Católica del Perú.

---

\_\_\_\_\_ (2002). Apuntes Sobre el Daño a la Persona. Pontificia Universidad Católica del Perú.

---

\_\_\_\_\_ (2007). Los Jueces y la Reparación del Daño al Proyecto de vida". Revista Oficial del Poder Judicial 1.1

---

\_\_\_\_\_ (1999). El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires, pág. 1324. Revista Jurídica Cajamarca. De Responsabilidad Civil y Seguros, ed. Disponible en línea: <http://www.derechoycambiosocial.com/>

---

\_\_\_\_\_ ¿Existe un daño al proyecto de vida? Disponible en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona11/11Sessarego.htm>

---

\_\_\_\_\_ Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral". Publicado en la revista "Foro Jurídico", Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003. Disponible en:

[http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_6.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF)

---

El Daño al Proyecto de Vida en la doctrina y la jurisprudencia Contemporáneas, Revista Jurídica del Perú, número 100, Lima, 2009.

---

¿Existe un Daño al Proyecto de Vida?  
Disponibile <http://www.revistapersona.com.ar/Persona11/11Sessarego.htm>

---

Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral. Disponible en línea: [http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_6.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF)

---

Breves apuntes sobre el proyecto de vida y su protección jurídica. (2010). Disponible en línea: [www.revistapersonas.com.ar/persona90/90Sessarego.htm](http://www.revistapersonas.com.ar/persona90/90Sessarego.htm)

Frugóli, Martín A. Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías. El punto unánimemente coincidente, resarcimiento. Derecho y Cambio Social. En: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Dano\\_conceptos\\_clasificaciones\\_autonom%C3%ADas.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Dano_conceptos_clasificaciones_autonom%C3%ADas.pdf)

Galdós, Jorge Mario. ¿Hay Daño al proyecto de vida? 10 de junio de 2008. Argentina. Editorial e InstrumentiProfesionali. Disponible en línea: [http://www.cmfsas.org.ar/archivos/13\\_RP6-09-Hay%20Dano%20Proy%20Vida\\_.pdf](http://www.cmfsas.org.ar/archivos/13_RP6-09-Hay%20Dano%20Proy%20Vida_.pdf)

García Cuadrado, José Ángel. Segunda 2003. Antropología Filosófica. Una Introducción a la filosofía del hombre. Segunda Edición, revisada. España. Universidad de Navarra, Pamplona. EUNSA Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona. <http://www.academia.edu/>

García Ramírez, Sergio. Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 106, 2002. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

García Sayán, Diego. La justicia, herramienta de la democracia. La justicia interamericana es una realidad viva y factor vital de la democracia (2013) En línea: [www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/.../28634](http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/.../28634)

Jasper, Karl. (2004). La Fe Filosófica. Editorial, Losada. España.

Kierkegaard, Soren (1943) El Concepto de la Angustia. 2da edición. Espasa Calpe: Buenos Aires.

Cubero Soto, Melania e Inés Fernández U. (2010) Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y Aplicabilidad de la figura en Costa Rica.

Milmaiene, José E. (1992). El Daño Psicológico en los nuevos Daños. Hannurabi Buenos Aires, pág. 71.

Mounie, r Emmanuel. El personalismo. Comentado por Eval A. Araya Vega. Rev. Filosofía. Univ. Costa Rica, XXVIII (67/68), 135-140,1990. Disponible en línea: <http://inif.ucr.ac.cr/>

\_\_\_\_\_ (1965). Manifiesto al servicio dell personalismo. Madrid. Ediciones Taurus.

Moisset de Espanés, Luis (1990). La Reparación de los Daños Continuados o permanentes. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina.

Mosset Iturraspe, Jorge (1992). El daño fundado en la dimensión del hombre en si concreta realidad, Revista de Derecho Público y Comunitario, número 1.1. "Daños a la Persona". Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 30.

**Organización de Estados Americanos (OEA).** (2005). La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004 San José, Costa Rica.

Pérez Vargas, Víctor. La Filosofía Personalista en la obra de Carlos Fernández Sessarego. Universidad de Costa Rica. Disponible en línea: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/> (Buscado en internet el 18 de noviembre de 2014)

Pérez Zamparo, Ana D., Mariana Forlin et al. (2007). Daño al proyecto de vida. Ponencia en Foro de Derecho Privado Latinoamericano, Congreso Nacional de Derechos Humanos y Derecho Privado.

**República Bolivariana de Venezuela. Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Coro**, 18 de septiembre de 2006, Expediente Nro. 12.993-2003.TSJ. <http://falcon.tsj.gov.ve/DECISIONES/2006/SEPTIEMBRE/164-18-12.993-2.003-.HTML>

Reale, Miguel. En torno a la Teoría Tridimensional del Derecho. Comentado por Ledesma Uribe.  
En: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/pr11.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/pr11.pdf)

Rolla, Giancarlo. La garantía de los derechos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo. Italia: Universidad de Génova. Buscado en Internet el 18 de noviembre de 2014. Disponible en línea: <http://www.crdc.unige.it/>

Rousset Siri, Andrés J. (2011). El concepto de Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año I, N° 159. Disponible en línea: <http://www.revistaidh.org>

Sartre, Jean Paul. (1973). El existencialismo es un humanismo. Tercera edición. Editorial Sur. Buenos Aires Argentina. Título del original en francés traducido por Victoria Prati de Fernández.